

Bogotá D. C., 16 de Enero de 2020

Doctor

José Nel Cardona Martínez

Juez Veintidós (22º) Civil del Circuito de Bogotá

Calle 12 N° 9 - 23 Piso 5 Edificio El Virrey

Bogotá D. C.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil

Radicado número 110013103022-2019-00533-00

Parte Demandante: María Dolores Rodríguez Lara

Parte Demandada: Corporación Club El Nogal (NIT #800180832-4)

Asunto: Contestación a la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, por la Corporación Club El Nogal.

Jorge Santos Ballesteros, actuando como apoderado judicial de la Corporación Club El Nogal, dentro del término legal,¹ contesto la demanda de la referencia con oposición a todas y cada una de las pretensiones, y solicitando se absuelva de cualquier responsabilidad a la accionada Corporación Club El Nogal.

I. PARTE DEMANDADA:

Corporación Club El Nogal (NIT #800180832-4), entidad sin ánimo de lucro, de naturaleza cultural, social y deportiva, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por la Gerente General **Amparo Elena Fernández Cubillos**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.008.499, todo lo cual consta en el certificado anexo de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Apoderado (a) Judicial de la Corporación Club El Nogal:

Jorge Santos Ballesteros, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía #19.084.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional #11.210 del Consejo Superior de la Judicatura, como **Apoderado Principal**.

Márinson del Rosario Chaparro Suárez, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía #63.354.513 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional #66.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como **Apoderada Suplente**.

¹ Por razones de paro nacional y orden público, no corrieron términos los 21, 22, 27 de Noviembre y 4 de Diciembre de 2019. Tampoco el día 17 de Diciembre de 2019, por ser día cívico y de celebración para la Rama Judicial (Decreto 2766 de 1980) y del 20 de Diciembre de 2019 al 10 de Enero de 2020 inclusive, por vacancia judicial de fin de año.

NOTARIA SEVILLA Y CMO (65)
FEB 1965

NOTARIA SEVILLA Y CMO (65)
FEB 1965

REPUBLICA
MAYORALDIA
ATARIO 65
AGADO

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta demanda, tanto principales como subsidiarias, es decir, frente a la supuesta responsabilidad civil contractual en que se fundamenta, como frente a la responsabilidad civil extracontractual que en subsidio se pide declarar, por carecer de sustentos fácticos y jurídicos.

A continuación y para fines meramente didácticos, me permito transcribir la totalidad de las pretensiones, que son a las que me opongo, y que constan en el libelo introductorio y en el **escrito de subsanación de la demanda**, advirtiéndole que contrario a lo señalado en casi todo el acápite de pretensiones, el Club El Nogal no guarda relación con ninguna forma societaria anónima, sino que se trata de una **Corporación sin ánimo de lucro, de naturaleza cultural, social y deportiva**, conforme consta en su acto de constitución y en su objeto social:

	I. PRINCIPALES.	Pretensiones modificadas según la Subsanación de Demanda
1.	"1. Se declare que la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, es civil y contractualmente responsable por los hechos que condujeron a la muerte del Ciudadano Mexicano LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI, acaecida entre el día 26 y 27 de agosto de 2014, en las instalaciones de la sede del HOTEL."	
2.	"2. Se declare que a la muerte de LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI acaecida entre el día 26 y 27 de agosto de 2014, <u>éste mantenía una relación de compañeros con MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA en desarrollo de la cual cohabitaban y compartían techo, lecho y mesa.</u> " (Negrillas y subrayado fuera de texto).	"2. Se declare que a la muerte de LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI acaecida entre el día 26 y 27 de agosto de 2014, <u>le causó un perjuicio a MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA con quien el occiso cohabitaba y compartía techo, lecho y mesa, y mantenía una relación sentimental.</u> " (Negrillas y subrayado fuera de texto).
3.	"3. Se condene a la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL S.A. (sic), a pagar a MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA, por concepto de daños materiales consolidados la suma de U\$D 24.606,34 dólares americanos, que deberán ser liquidados a la TRM de la fecha de pago."	
4.	"4. Se condene a la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL S.A. (sic), a pagar a MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA, por concepto de daños materiales futuros la suma de U\$D 636.179,11 dólares americanos, que deberán ser liquidados a la TRM de la fecha de pago."	
5.	"5. Se condene a la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL S.A. (sic), a pagar a MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA, por concepto de perjuicios morales la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS."	
6.	"6. Se condene a la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL S.A. (sic), a pagar las costas y agencias en derecho que por el presente proceso se causen."	
	II. SUBSIDIARIAS.	

JOHN MARCEL BARRACANUS
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

REPUBLICA DE CHILE
NOTARIA SESENTA Y CINCO (1955)

REPUBLICA DE CHILE
NOTARIA SESENTA Y CINCO (1955)

REPUBLICA DE CHILE
NOTARIA SESENTA Y CINCO (1955)

1.	"1. Se declare que la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, es responsable civil y extracontractualmente de la muerte del Ciudadano Mexicano LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI, acaecida entre el día 26 y 27 de agosto de 2014, en las instalaciones de la sede del HOTEL."	
2.	"2. Se declare que a la muerte de LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI acaecida entre el día 26 y 27 de agosto de 2014, éste mantenía una relación de compañeros con MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA en desarrollo de la cual cohabitaban y compartían techo, lecho y mesa."	
3.	"3. Se condene a la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL S.A. (sic), a pagar a MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA, por concepto de perjuicios materiales consolidados la suma de U\$D 24.606,34 dólares americanos, que deberán ser liquidados a la TRM de la fecha de pago."	
4.	"4. Se condene a la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL S.A. (sic), a pagar a MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA, por concepto de perjuicios materiales futuros la suma de U\$D 636.179,11 dólares americanos, que deberán ser liquidados a la TRM de la fecha de pago."	
5.	"5. Se condene a la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL S.A. (sic), a pagar a MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA, por concepto de perjuicios morales la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS."	
6.	"6. Se condene a la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL S.A. (sic), a pagar las costas y agencias en derecho que por el presente proceso se causen."	

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
ENCARGADO

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Se responden uno a uno los hechos invocados en esta demanda, de acuerdo con la enumeración que hace el apoderado de la parte actora y la subsanación a la demanda, así:

Al hecho #1°:

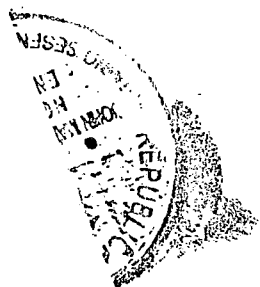
"1. MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA y LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI, cohabitaban compartiendo lecho, techo y mesa, desde mediados de 2011 en la Ciudad de México D.F., donde fijaron su domicilio en la Privada de la Cañada 30, Bosque Real HUIXQUILUCAN, Estado de México, C. P. 52774."

Se contesta: Con base en el inciso 1° del artículo 167 del Código General del Proceso: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", me atengo a lo que se demuestre con plena observancia de los rigores legales, dado que se trata de un hecho que no me consta.

Vale aclarar que en Colombia, "las normas relativas al estado civil son de orden público, pues se trata de una materia que no sólo concierne a quien ostenta un determinado estado, sino también a la familia y a la sociedad toda." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de Septiembre de 2005, Referencia: Exp. 6600 1311 0002 1999 0137. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo); de tal suerte que la ley sustantiva Colombiana exige prueba solemne y con el lleno de los

FORA 600
NOTARY PUBLIC
CINCINNATI, OHIO
(65)

FORA 600
NOTARY PUBLIC
CINCINNATI, OHIO
(65)



requisitos de ley, para demostrar los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas (Decreto 1260 de 1970).

Hecho #2º inicial:

"2. Tanto MARIA DOLORES RODRÍGUEZ LARA como LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI, se encontraban adelantando los trámites legales en México, para divorciarse, ya que ambos se encontraban separados de hecho."

Al hecho # 2º, de la subsanación de demanda:

"2. Tanto MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA como LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI, se encontraban adelantando los trámites legales en México, para divorciarse, teniendo en cuenta que, antes de iniciar la relación sentimental se encontraban casados. Bajo la legislación mexicana, los cónyuges no divorciados, están impedidos para casarse entre sí, mientras no se divorcien, por lo que entre ellos, no se conforma algún tipo de unión marital de hecho. Por tanto entre ellos existía una relación de carácter sentimental, compartiendo techo, lecho y mesa." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Se contesta: Con base en el inciso 1º del artículo 167 del Código General del Proceso, pido tener por confesado, tal como expresamente lo afirma el apoderado judicial, que entre María Dolores Rodríguez Lara y Luis Fernando Campos Yannelli, "**no se conforma algún tipo de unión marital de hecho**" y que, antes de iniciar la relación sentimental se encontraban casados y ninguno de los dos se había divorciado de sus respectivos cónyuges.

Es importante recordar que en Colombia, la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, prevé las condiciones para las uniones maritales de hecho.

Es así como el artículo 20. de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 10. de la Ley 979 de 2005, establece las características sustanciales para que surjan efectos patrimoniales de la unión marital de hecho:

"ART. 20.- Modificado Ley 979/2005, art. 1º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a.) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b.) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido

COLOMBIA
EL BARRAGAN
ARIO 05
ARGADG
AY CINCO DE BOGOTA

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)



disueltas (y liquidadas)² (por lo menos un año)³ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a.) y b.) de este artículo."

Bajo el orden legal Colombiano, es evidente, de cara a lo confesado por la parte demandante, que no se configuran los hechos o elementos que definen por naturaleza a esta figura, por lo menos en cuanto a los efectos patrimoniales se refiere.

Al hecho #3°:

"3. Por tanto MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA tenía la calidad de compañera sentimental y dependía económicamente del causante LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI tal y como lo prueban entre otros los siguientes documentos:

- a. Certificado individual póliza de seguro colectivo contra accidentes personales, No. 509040001 de SEGUROS SANTANDER S.A., fecha de apertura 5 de mayo de 2008, en el que aparece MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA, como beneficiaria en un porcentaje del 50% del seguro.
- b. Certificado individual de seguro de Grupo de Vida, de SEGUROS ATLAS S.A., de fecha 15 de Julio de 2009, en el que en parte de beneficiarios LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI insertó que MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA, ostentaba la calidad de pareja y que por tanto era beneficiaria en un porcentaje del 50% del seguro.
- c. Copia del estado de cuenta LIBRETON de BANCOMER (BBVA) correspondiente al periodo 09/10/2011 al 08/11/2011 que muestra dos traslados por parte de LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI a MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA, por la suma de \$6.600.00 pesos mexicanos el primero y por la suma de \$15.000.00 el segundo.
- d. Constancia de fecha 3 de octubre de 2013 expedida por GNP SEGUROS, en la que aparece MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ

² La expresión "y liquidadas" contenida en el literal b.), artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 16 de Octubre de 2013.

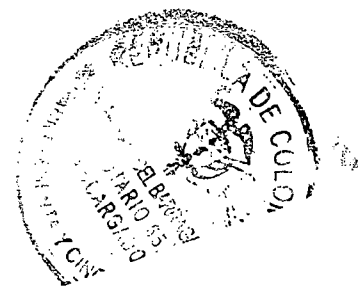
³ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-193 de 20 de abril de 2016, declaró inexecutable la expresión "por lo menos un año", consagrada en el artículo 2°, literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 919 de 2005, al considerar que la existencia temporal de liquidación de la sociedad conyugal por lo menos con un año de anterioridad al inicio de la unión marital de hecho, quebranta el derecho de igualdad.

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
ENCARGADO



REPUBLICA DE PANAMA
NOTARIA CECILIA
NOTARIA CECILIA Y CINCO (65)

REPUBLICA DE PANAMA
NOTARIA CECILIA
NOTARIA CECILIA Y CINCO (65)



LARA, como asegurada desde el 09/02/2012 conjuntamente con LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI.

- e. Original de la oferta de BANAMEX, ÚLTIMA OPORTUNIDAD PARA LIQUIDAR SU CRÉDITO CON EXCELENTE BENEFICIO, de fecha 1 de octubre de 2015, después de fallecido LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI, dirigida a la dirección de la demandante, lo que prueba que el occiso vivía con la demandante en Privado de La Cañada, 30 D 603 A, Bosque Real, Huixquilucan, Estado de México, 52774, domicilio de MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA."

Se contesta: No es cierto. Me remito además a la respuesta dada a los hechos 1° y 2° que anteceden. Los documentos que menciona el apoderado judicial de la actora, no son prueba ni indicio alguno de lo se dice comportan, y se desconocen a la luz de la legislación colombiana vigente.

Cabe mencionar desde ya que con ocasión del fallecimiento de Luis Fernando Campos Yannelli, la Corporación Club El Nogal, fue demandada por parte de quienes manifiestan ser hijos, padres y hermana de aquél, y en la actualidad cursan los siguientes procesos, siendo desconocida en aquéllos procesos, la calidad de aquí aduce tener María Dolores Rodríguez Lara:

Radicación	Corporación Judicial	Instancia	Parte Demandante	Parte Demandada
11001310300920160017600	Juzgado Décimo (10°) Civil del Circuito de Bogotá. (antes en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá)	Primera Instancia	1.) Luis Fernando Campos Lobo. 2.) María De Lourdes Yannelli Alquicira. 3.) Melissa Campos Vega, representada por María del Pilar Vega Díaz. 4.) Gonzalo Campos Vega, representado por María del Pilar Vega Díaz. 5.) Luis Fernando Campos Ruíz, representado por Luz Idalia Ruíz Barajas.	1.) Allianz Seguros S.A. (NIT #860026182-5) 2.) Corporación Club El Nogal (NIT #800180832)
11001400300320170159400	Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Bogotá.	Primera Instancia	Sonia Patricia Campos de Vidaña	1.) Allianz Seguros S.A. (NIT #860026182-5) 2.) Corporación Club El Nogal (NIT #800180832)

Al hecho #4°:

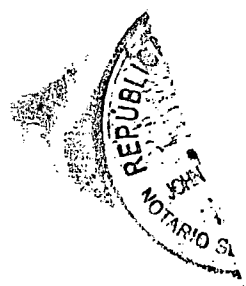
"4. LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI, de nacionalidad mexicana, como Gerente de Tecnología de la Multinacional SERVICION (sic) INTEGRALES TULUM, S.A. DE C.V., arribó a Bogotá en la noche del 25 de agosto de 2014 y fue a hospedarse al hotel del CLUB EL NOTAL ubicado en la Carrera 7ª No. 78 - 96 de la ciudad Bogotá, hotel en el que le fue asignada la habitación No. 22."

JOHN MARCEL BARRACLOUGH
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

6-11-83

ESPASIO EN BLANCO
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

ESPASIO EN BLANCO
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)



Se contesta: Nada le consta a la **Corporación Club El Nogal**, en cuanto a lo relacionado con el viaje de **Luis Fernando Campos Yannelli**, ni con su ocupación u oficio, y en general la **Corporación Club El Nogal**, no tenía ni tiene conocimiento alguno de la vida personal, familiar o profesional de Luis Fernando Campos Yannelli (q.e.p.d.)

A continuación se refiere lo que le consta a la **Corporación Club El Nogal**, sobre el hospedaje de Luis Fernando Campos Yannelli:

La **Corporación Club El Nogal**, entidad sin ánimo de lucro, de naturaleza cultural, social y deportiva, ubicada en la Carrera 7 # 78 - 96 de Bogotá D.C., dentro de los servicios que presta a los socios, incluye el de alojamiento, exclusivamente para los socios o invitados de socios, y para tal fin cuenta en sus instalaciones con un área de habitaciones que se encuentra ubicada en los pisos 10, 11 y 12 del Club.

En este caso, el socio **Efraín Enrique Soler Rojas**, quien se encuentra registrado como usuario de la acción empresarial N° 07870400 a nombre de la sociedad denominada **Alfonso Nieto L. y Compañía S.C.S.** (Nit 860013726-5) y quien figura con número interno de identificación en el Club 07870406, fue quien el día jueves 14 de agosto de 2014, a través de la señora **Stella Hernández**, Asistente del señor **Efraín Enrique Soler Rojas**, solicitó la reserva de dos (2) habitaciones "*desde el Lunes 25 de Agosto en la noche saliendo el Miércoles 27 tipo medio día*", a nombre de los señores **Luis Fernando Campos Yannelli** y **Felipe Sánchez Treviño**, advirtiendo que el costo lo asumirían los invitados, conforme se indica en el correo electrónico que se adjunta y la confirmación de la reserva de alojamiento por parte de El Nogal.

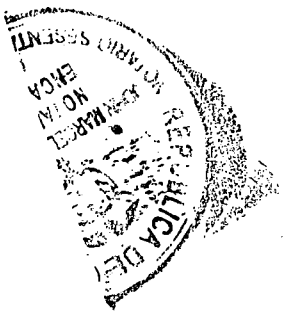
El día lunes 25 de agosto de 2014, en horas de la noche, **Felipe Sánchez Treviño** y **Luis Fernando Campos Yannelli**, se registraron en la recepción del Club, aproximadamente hacia las 7:30 de la noche. **Felipe Sánchez Treviño**, con pasaporte mexicano N° G15232764, se hospedó en la habitación 22 del Club El Nogal, y **Luis Fernando Campos Yannelli**, quien se identificó con pasaporte mexicano N° G02821838, se alojó en la habitación 23 (se allegan sendos registros hoteleros y copia de hoja del pasaporte donde se consignan los datos biográficos), y se dirigieron a las habitaciones mencionadas, ambas ubicadas en el piso 11 del Club. Más tarde, aproximadamente a las 8:30 p.m., acudieron al Restaurante de La Taberna, situado en el sexto (6°) piso del Club, donde estuvieron cenando hasta cerca de las 10:30 p.m., junto con el socio **Efraín Enrique Soler Rojas**, y su invitado **Jamil Atallah Jasbon** (C.C. #79.779.594). Luego los huéspedes regresaron a sus respectivas habitaciones y tanto **Efraín Enrique Soler Rojas** como **Jamil Atallah Jasbon**, se retiraron del Club.

El día martes 26 de agosto de 2014, hacia las 8:00 de la mañana, se solicitó a la Supervisora de Habitaciones, verificar la presencia de los huéspedes **Luis Fernando Campos Yannelli** y **Felipe Sánchez Treviño**, porque los había estado llamando el socio que los presentó **Efraín Enrique Soler Rojas**, y

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)



desde la recepción, y no contestaban. Cuando subió la Supervisora de Habitaciones, **María Mercedes Rocha**, observó que la habitación 23 tenía el colgante de no molestar y doble seguro y en la habitación 22 sólo había el doble seguro. Conjuntamente el Supervisor de Seguridad, el botones y la Supervisora, procedieron a abrir la habitación 22 con la llave maestra. El señor **Felipe Sánchez Treviño** manifestó que estaba muy cansado y que no se sentía bien. La Supervisora le informó que lo estaban esperando en la Recepción. La Supervisora salió de la habitación 22 y se dirigió a la habitación 23 para realizar el mismo procedimiento de verificación. Cuando ingresó a la habitación encontró a **Luis Fernando Campos Yannelli**, tendido en el piso y había vómito a su alrededor. El Coordinador de Seguridad, **Jacques Infarte**, Primer respondiente, llama a la Enfermera del Club, quien subió al momento.

La Enfermera del Club, **Blanca Yaneth Páez Rivera**, llegó a atender al huésped de la habitación 23, o sea, a **Luis Fernando Campos Yannelli**, y entre Seguridad y la Enfermera del Club, verifican signos vitales, lo suben a la cama y realizan otros procedimientos de primeros auxilios, al tiempo que solicitan el servicio médico pre-hospitalario EMI.

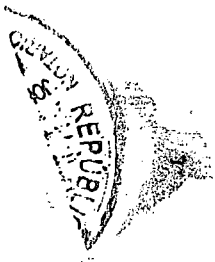
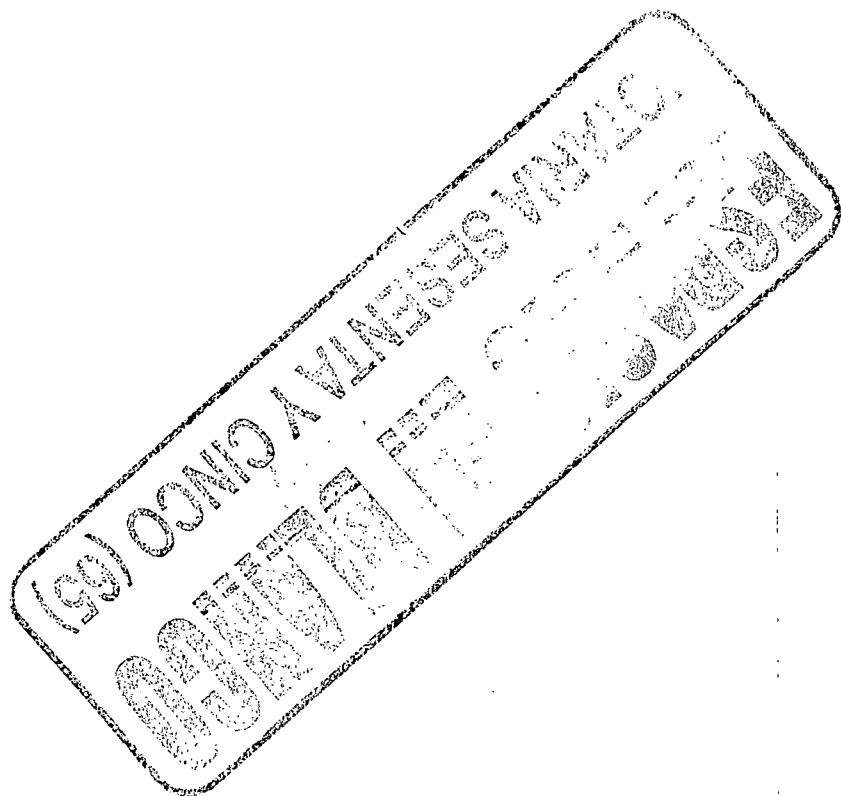
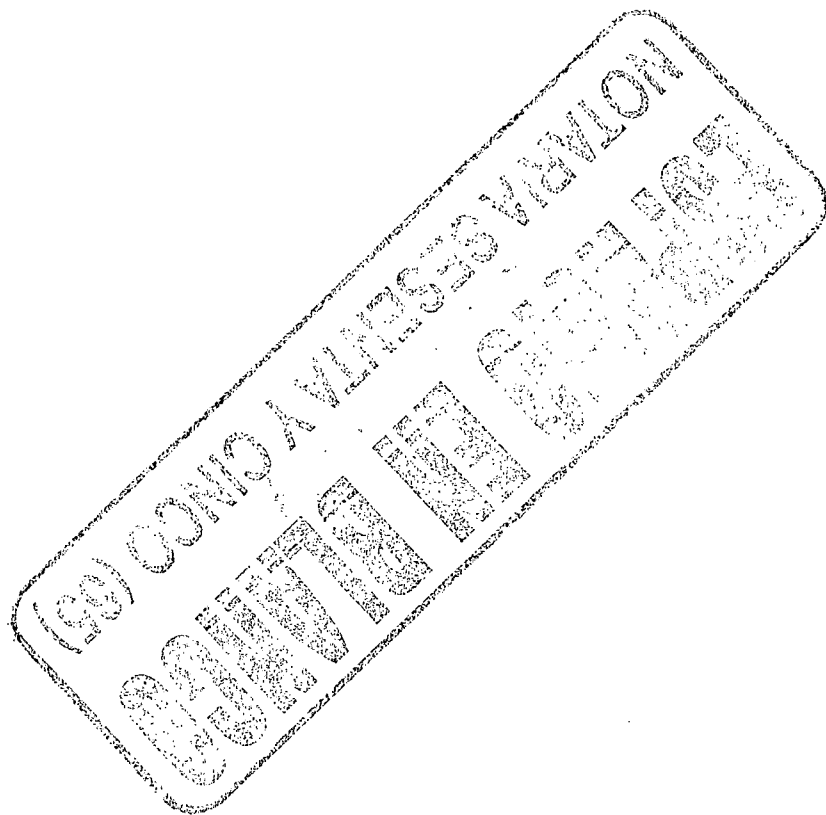
Pasados pocos minutos llegan los médicos de EMI, toman el control y efectúan algunos procedimientos médicos a **Luis Fernando Campos Yannelli** tales como control de signos vitales, le toman la glucometría, le toman un electrocardiograma, canalizan vena. Luego es remitido por decisión médica de EMI, para la Clínica del Country a fin de realizar exámenes complementarios y conocer la causa de la enfermedad de **Luis Fernando Campos Yannelli**.

Luis Fernando Campos Yannelli sale aproximadamente a las 10:30 a.m. de la habitación 23 del Club El Nogal, y es trasladado por EMI a la Clínica del Country, en compañía de **Manuel Enrique Soto Castro** (C.C. #8.773.004), quien figura con hora de ingreso al Club, ese día martes 26 de agosto de 2014, a las 10:07 minutos de la mañana, como invitado de **Efraín Enrique Soler Rojas**. Entre tanto, **Felipe Sánchez Treviño** permaneció durante todo el día en su habitación 22, sin que presentara ninguna novedad.

Luis Fernando Campos Yannelli regresa al Club El Nogal, aproximadamente a las 8:00 de la noche de ese mismo día martes 26 de agosto de 2014, acompañado de **Manuel Enrique Soto Castro**. Fue recibido por el Gerente de turno, la Supervisora de Habitaciones, quien le entregó los objetos personales de valor que se le habían guardado en la cajilla de seguridad. Posteriormente hace presencia hacia las 8:30 p.m., la Enfermera de turno del Club, en la habitación No. 23 y allí estaba el señor **Luis Fernando Campos Yannelli**, en compañía de **Efraín Enrique Soler Rojas** y de **Manuel Enrique Soto Castro**. (Se allega certificación sobre la verificación de ingresos, registrados en el sistema durante el año 2014, respecto de Efraín Enrique Soler Rojas, Jamil Atallah Jasbon y Manuel Enrique Soto Castro).

Por petición expresa del propio **Luis Fernando Campos Yannelli**, no se

CINCO DE AGOSTO 2014



valora nuevamente por parte del personal de enfermería del Club, puesto que él solicitó que no se le molestara porque quería descansar. Posteriormente se pidió un servicio de comida a la habitación No. 23 para **Luis Fernando Campos Yannelli**, de consomé, gatorade y té. Este servicio fue entregado a las 8:40 p.m., y tanto **Efraín Enrique Soler Rojas**, como **Manuel Enrique Soto Castro**, se retiraron de la habitación.

Durante el resto de la noche no se presentó ninguna novedad por parte de los huéspedes de las habitaciones 22 y 23.

Al hecho #5°:

"5. Posteriormente, bajó al restaurante, ordenó su cena, comió y regresó a la habitación No. 22."

Se contesta: No es cierto, Luis Fernando Campos Yannelli, no se hospedó en la habitación No. 22. Me remito a la respuesta dada al hecho 4°, que antecede.

Al hecho #6°:

"6. La mañana siguiente LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI no asistió a la cita que había programado. Lo llamaron a la habitación insistentemente y al no responder, el cuerpo de seguridad del hotel del CLUB EL NOGAL ingresó a la habitación No. 22, donde fue hallado en el suelo con el pulso débil por lo que recibió reanimación y luego fue remitido en una ambulancia a la Clínica del Country, donde estuvo internado todo el día."

Se contesta: No es cierto. Se insiste una vez más en que Luis Fernando Campos Yannelli no se hospedó en la habitación No. 22. Me remito a la respuesta dada al hecho 4°, que antecede.

Al hecho #7°:

"7. LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI regresó a su habitación a las 8:13 p.m. del 26 de agosto de 2014 en compañía de otras dos personas, quienes se retiraron a las 8:31 p.m."

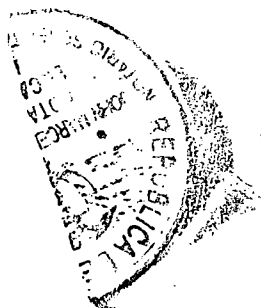
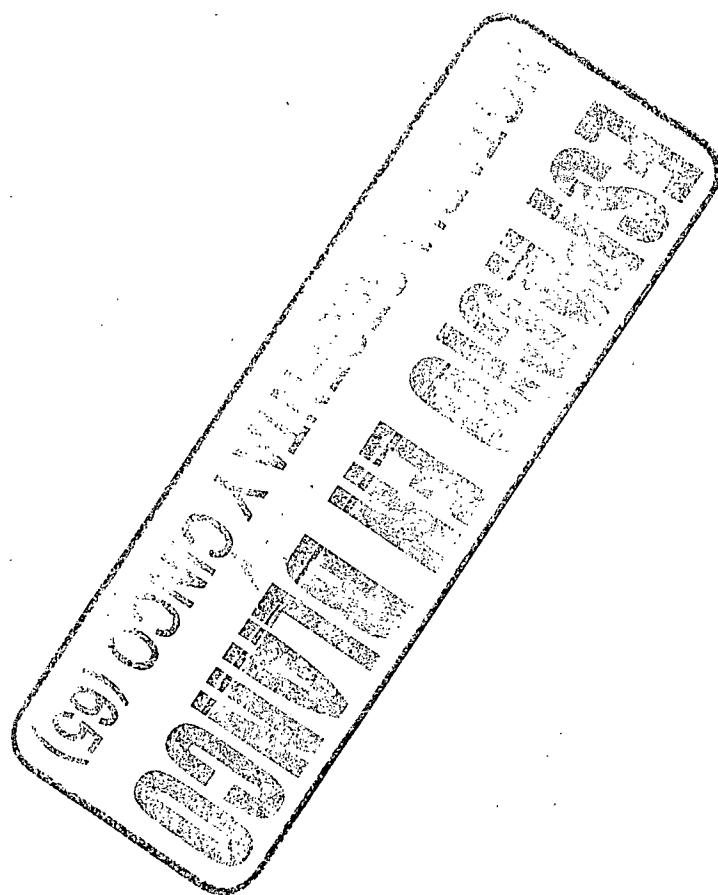
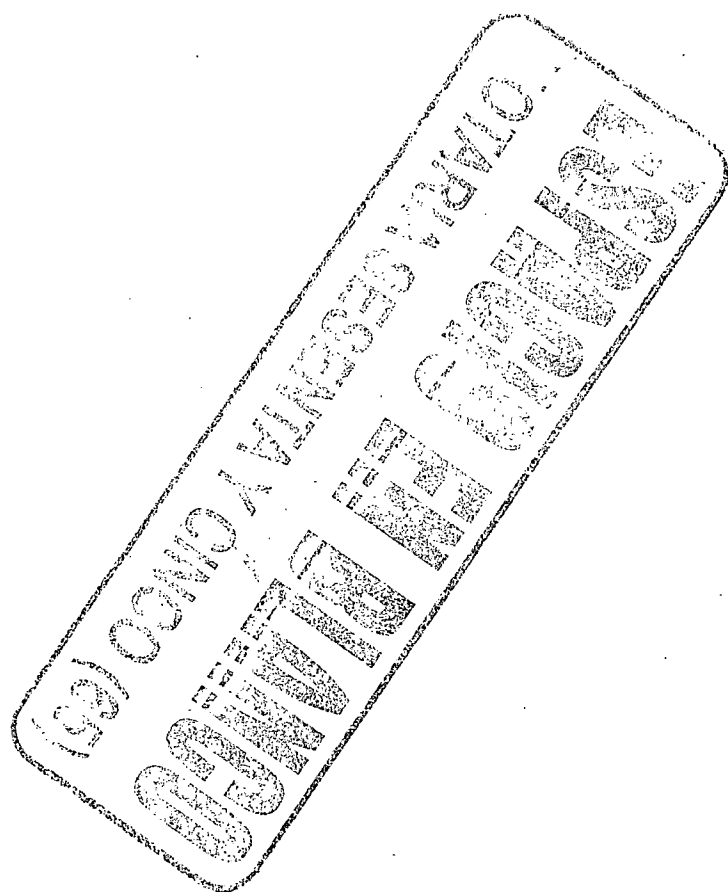
Se contesta: No es cierto como se presenta, y se desconoce en qué se basa el apoderado de la parte actora para precisar los horarios que menciona. Se insiste una vez más en que Luis Fernando Campos Yannelli no se hospedó en la habitación No. 22. Me remito a la respuesta dada al hecho 4°, que antecede.

Al hecho #8°:

"8. A las 8:38 p.m. llegó a la habitación un dependiente del restaurante, con un pedido para LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI, el cual se componía de un caldo, una bebida hidratante y un té caliente."



JOHN MARCEL BARRAGÁN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
ENCARGADO



Se contesta: Es cierto, con las aclaraciones y complementaciones referidas en la respuesta al hecho #7° anterior.

Al hecho #9°:

"9. Al día siguiente, esto es, el 27 de agosto de 2014, el huésped de nacionalidad mexicana LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI fue encontrado muerto en la habitación 22 del hotel del CLUB EL NOGAL."

Se contesta: No es cierto, reitero que Luis Fernando campos Yannelli no se hospedó en la habitación 22.

De otra parte, tal como se refirió en la respuesta al hecho #4°, el día martes 26 de agosto de 2014, **Luis Fernando Campos Yannelli**, salió de las instalaciones del Club El Nogal, aproximadamente a las 10:30 a.m., trasladado por EMI a las instalaciones de la Clínica del Country ubicada en la Carrera 16 # 82 - 57 de Bogotá D.C., y en compañía del señor **Manuel Enrique Soto Castro**; y regresó pasadas las 8:00 de la noche, de ese mismo día martes 26 de Agosto de 2014, acompañado igualmente por **Manuel Enrique Soto Castro**.

En la mañana del día miércoles 27 de agosto de 2014, a la Recepción del hotel del Club El Nogal, se comunicó telefónicamente una persona quien dijo ser la esposa del huésped **Luis Fernando Campos Yannelli**, manifestando que éste no le contestaba al celular, como tampoco contestó el llamado desde la recepción, por lo cual, hacia las 7:20 a.m. aproximadamente, el Supervisor de Seguridad ingresa a la habitación, y enseguida acude a la Enfermera del Club, quien verifica estado del paciente, hallándolo de cúbito lateral derecho, se procede a tomar signos vitales sin hallar respuesta, e inmediatamente se llama al servicio médico pre-hospitalario EMI, quienes llegan, asisten al paciente, toman signos vitales, electrocardiograma, y definen e informan que **Luis Fernando Campos Yannelli** había fallecido.

En el Club hizo presencia el socio que presentó a **Felipe Sánchez Treviño** y a **Luis Fernando Campos Yannelli**, esto es, **Efraín Enrique Soler Rojas**, así como los señores **Jamil Atallah Jasbon** y **Manuel Enrique Soto Castro**, con quienes según se manifestó por parte de **Efraín Enrique Soler Rojas**, aquéllos y él, tenían previsto un desayuno para ese día miércoles 27 de agosto de 2014. Asimismo se procedió a llamar a la Policía Nacional, acudiendo la Policía del Cuadrante del sector correspondiente al Barrio Rosales, quienes aíslan el lugar de los hechos, conforme a sus procedimientos y técnicas; luego llega la Sijin y el Laboratorio Móvil de Medicina Legal, para realizar el levantamiento del cuerpo, habiéndose realizado la inspección técnica al cuerpo sin vida de Luis Fernando Campos Yannelli, por parte de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEOG, el cual es retirado de la habitación 23 en las instalaciones del Club, aproximadamente a la 1:00 p.m., para ser trasladado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

JOHN MARCEL BARRERA
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

BOGOTÁ
CINCO DE AGOSTO DE 2014

ESCRIBANO EN BLANCO
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

ESCRIBANO EN BLANCO
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)



Los elementos del señor **Luis Fernando Campos Yannelli** quedaron en custodia del Club, y fueron reclamados el día siguiente esto es, el jueves 28 de agosto de 2016, por quien se presentó como hermana del fallecido, señora **Sonia Patricia Campos Yannelli**, conforme consta su firma en el inventario de pertenencias (anexo).

Por su parte, el huésped **Felipe Sánchez Treviño**, fue valorado por EMI el día miércoles 27 de agosto de 2014, manifestando que desistía de cualquier valoración adicional en la clínica. Esa misma mañana del 27 de agosto de 2014, **Felipe Sánchez Treviño**, canceló su cuenta y realizó el registro de salida en la recepción del Club El Nogal.

Al hecho #10°:

"10. La muerte del señor CAMPOS YANNELLI, de acuerdo con el dictamen de Medicina Legal practicado antes de que el cuerpo que fuera enviado su país de origen, ocurrió entre el 26 y el 27 de agosto de 2014 en la habitación 22 del hotel del CLUB EL NOGAL, y su causa fue por "INTOXICACIÓN POR MONÓXIDO DE CARBONO", tal como lo indicó CARLOS EDUARDO VALDÉS, Director del Instituto de Medicina Legal, quien señaló que,

"Al analizar la presencia de tóxicos de tercera generación se determinó que la muerte se dio por efectos de un incremento de CO2 (...) el ciudadano mexicano estuvo en un ambiente donde se presentó una combustión incompleta, en un ambiente cerrado, donde había monóxido de carbono". (Ver anexo No. 6)."

Se contesta: No es cierto. De otra parte, se insiste una vez más en que Luis Fernando Campos Yannelli no estaba alojado en la habitación 22 sino en la habitación 23. Me remito a la respuesta dada a los hechos #4.º #9.º que anteceden. Adicionalmente, ni en las instalaciones de la Corporación Club El Nogal, ni en ninguna de las habitaciones del hotel del Club El Nogal, hubo ni ha habido presencia de monóxido de carbono; ni en las habitaciones del Club El Nogal existían para la época del suceso Agosto de 2014, ni nunca han existido, fuentes de monóxido de carbono, de modo que es imposible desde el punto de vista físico la presencia de monóxido de carbono en la habitación 23 para la época de los hechos, ni en ninguna otra época ni habitación.

El 18 de Diciembre de 2014, cuatro meses después de los hechos y de realizada la necropsia, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá, presentó a la Fiscalía General de La Nación, un informe No. GPF-DRB-D322525-2014, en el cual se reporta que en la sangre de Luis Fernando Campos Yannelli se encontró carboxihemoglobina en una concentración del 60%. En el mismo informe se dice que como en la literatura especializada (no se reporta fuente), una concentración de carboxihemoglobina, mayor del 60% en la sangre produce paro cardiorrespiratorio y la muerte, se indicó que la causa de la muerte de Luis Fernando Campos Yannelli fue intoxicación por monóxido de carbono.

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

REPUBLIC OF CHINA
MINISTRY OF THE INTERIOR
NOTARY GENERAL
(65)

REPUBLIC OF CHINA
MINISTRY OF THE INTERIOR
NOTARY GENERAL
(65)

REPUBLIC OF CHINA
MINISTRY OF THE INTERIOR
NOTARY GENERAL
(65)

A este respecto es importante destacar, conforme se hace explícito en el dictamen que se acompaña a esta contestación, elaborado por el Doctor Andrés Felipe Velasco Bedoya, médico especialista en Toxicología Clínica, que no puede existir certeza científica acerca de la causa de la muerte del señor **Luis Fernando Campos Yannelli**. En efecto, al ser formulada la pregunta número 22 del cuestionario, es decir, *"Con base en los elementos materiales de prueba y los hallazgos en la necropsia, es posible establecer con certeza, la causa de muerte de Luis Fernando Campos Yannelli?"* El experto contesta que, *"No hay elementos de certeza que permitan establecer sin duda alguna la causa de muerte del paciente Luis Fernando Campos Yannelli, más cuando en el protocolo de necropsia no se describen los signos macroscópicos y microscópicos de una intoxicación por monóxido de carbono, adicionalmente no se analizaron muestras importantes como la descrita obtenida del contenido gástrico. No hay una fuente clara de monóxido de carbono, ni de concentración en las cantidades aquí explicadas para producir la muerte, según la información disponible, no fue detectado monóxido de carbono en la Clínica del Country, no hubo hallazgos macro ni microscópicos que permitan establecer como causa de muerte una intoxicación por monóxido de carbono; de hecho la causa de muerte la basan únicamente en el resultado de una muestra de sangre procesada cuatro (4) meses después."* (página 10 del dictamen). Y de cara a la pregunta 19: *"En qué medida cambia la composición de la evidencia o muestras, por el transcurso del tiempo"*, responde: *"La inadecuada toma, preservación y la tardanza en procesamiento y análisis de la muestra, pueden llevar a la producción de resultados errados."*

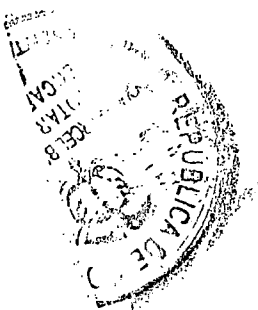
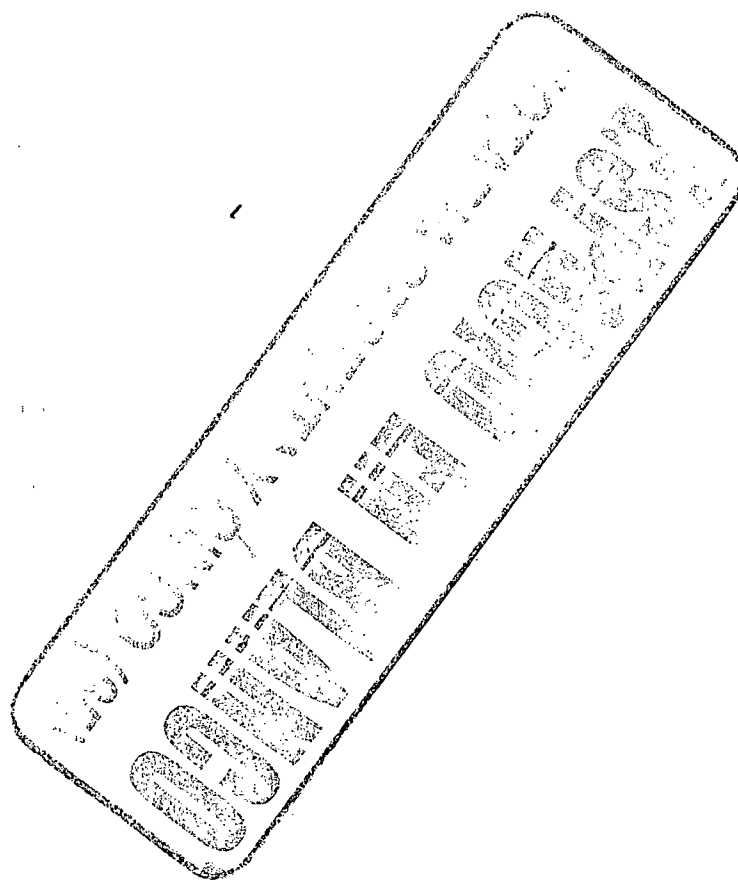
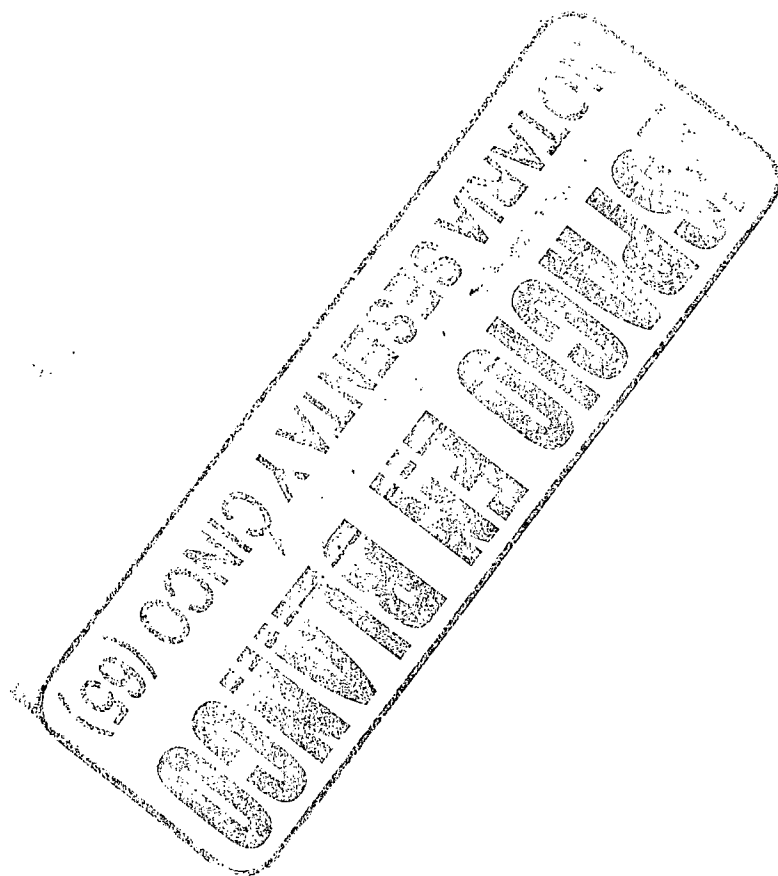
Al hecho #11°:

"11. La causa del deceso de CAMPOS YANNELLI resulta compatible con la existencia de una fuga de gas en las instalaciones del hotel del CLUB EL NOGAL tal y como lo dijeron los voceros del club a reporteros del diario EL TIEMPO, como consta en la edición del 5 de diciembre de 2014 en donde se señaló que,

"... tras el episodio de Campos, se aceleró el protocolo de mantenimiento de las tuberías del club, previsto para este diciembre"... "Se hicieron todas las revisiones y se corrigió la fuga que estaba a cuatro metros de la habitación del señor Campos". (negrita y subraya fuera de texto)." (sic).

Se contesta: No es cierto, en las instalaciones de la Corporación Club El Nogal nunca ha habido una fuga de gas, ni mucho menos durante los días en que acaeció el fallecimiento de Luis Fernando Campos Yannelli, ni en días previos ni posteriores. La forma de probar científica y razonadamente un hecho, no es a través de versiones mutiladas de prensa, carentes por completo de todo fundamento y rigor. Las informaciones de prensa no pueden sustituir las pruebas que legal y oportunamente deben ser aducidas en un proceso judicial, ni mucho menos pretender ser erigidas como árbitros de la verdad.





No se admite como cierto este hecho, y está citado fuera de contexto, por lo siguiente: En primer lugar, el mantenimiento que hace la Corporación Club El Nogal a sus instalaciones es óptimo y bajo los más altos estándares de calidad; el mantenimiento de las calderas se hacía y se hace bajo estrictos protocolos, que incluyen revisiones diarias, semanales, quincenales, mensuales, semestrales y anuales, dados los estándares de calidad que tiene el Club (se anexa los protocolos de actividades y revisiones por cada una de las calderas). Adicionalmente, el Club tenía contratada con una empresa externa, 10 mantenimientos mensuales a las calderas y dos mantenimientos semestrales (se anexa contrato), los cuales se realizaban tal y como consta en cada uno de los registros del plan de mantenimiento preventivo de calderas del Club El Nogal, correspondientes a los meses de Agosto a Diciembre de 2013, y de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Julio y Agosto de 2014, habiéndose realizado el atinente a este mes, el día sábado 23 de agosto de 2014, según los registros que entregaba la firma encargada del mantenimiento. Lo anterior, además del mantenimiento anual en el mes de Diciembre y Enero, cuando el Club cierra totalmente sus instalaciones por 18 a 20 días, para mantenimiento general. Asimismo, con base en los informes de las revisiones técnicas de las instalaciones de gas natural, que certifican las instalaciones del club y el resultado de la inspección es siempre correcto, así como los informes de monitoreo y caracterización de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, que cada dos años se hace con relación a las calderas y chimenea. Adicionalmente, como se observa del registro de ocupación de las habitaciones N° 7, 8, 22, 23, 29 y 30, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2014, las mismas albergaron diariamente a distintos huéspedes, quienes figuran alojados por uno o varios días, sin que se afectara la salud o la vida de ninguno de ellos, como tampoco la de ningún empleado o funcionario o socio del Club. La particularidad del ducto o tubo que está a metros de distancia y que no tiene ningún contacto con la habitación, no puede determinarse que fuese la causa del deceso de **Luis Fernando Campos Yannelli**, y que funcionase de manera selectiva para unos sí, y para otros no. Por consiguiente, es indebida la utilización que pretende hacer la parte demandante de unos simples comentarios que aquí se transcriben aisladamente del contexto de los hechos tal como han sido expuestos en este numeral. (Se allegan pruebas de las revisiones mensuales y anuales de las calderas, las certificaciones de Gas Natural, los informes de monitoreo y caracterización de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y la ocupación de las habitaciones).

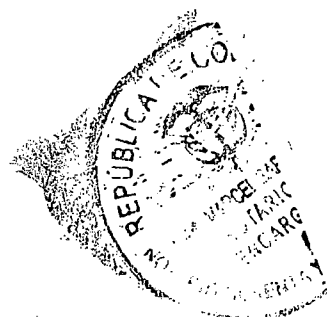
Se insiste una vez más, en que no se admite que existiera una fuga de gas al interior de la habitación, ni en otro lugar o lugares del Club El Nogal, que sin ningún fundamento aduce o invoca el apoderado de la parte actora.

Al hecho #12°:

"12. Entre la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL y LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI se celebró un contrato de hospedaje, regulado por el artículo 1192 y siguientes del Código de Comercio, y por el Art. 79 de la Ley 300 de 1996, aún y a pesar de que la primera, es una

ESPAÑA EN PLANO
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

ESPAÑA EN PLANO
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)



entidad sin ánimo de lucro, pero que ejecutaba una actividad típicamente mercantil."

Se contesta: No es cierto parcialmente y aclaro. Tal como se explicó en la respuesta al hecho #4.º, la Corporación Club El Nogal dentro de los servicios que presta a los socios, incluye el de alojamiento, **exclusivamente para los socios o invitados de socios**, para nadie más, y no se está ejecutando a través de este servicio una actividad mercantil porque se trata de una institución sin ánimo de lucro. Realmente los hechos como ocurrieron es que el señor Luis Fernando Campos Yannelli se hospedó en el Club El Nogal, por invitación y presentación de un socio, tal como acaece en todos los eventos de hospedaje frente a personas que no son socios, sino invitados de socios.

Al hecho #13º:

"13. Para la fecha de los hechos, el fallecido CAMPOS YANNELLI tenía 42 años, es decir, que de conformidad con la tabla de mortalidad emitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Resolución No. 1555 de 2010, su esperanza de vida era de 39 años más, esto es, hasta que cumpliera 81 años."

Se contesta: No me consta la edad de Luis Fernando Campos Yannelli. Vale precisar que Luis Fernando Campos Yannelli, no es ciudadano Colombiano, sino Mexicano y no residía en Colombia, sólo se hallaba de visita o de paso por la ciudad, y la tabla a que alude la Resolución obedece a estudios y estadísticas para ciudadanos colombianos.

Al hecho #14º:

"14. LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI se desempeñaba como Gerente de Tecnología de la firma mexicana SERVICIOS INTEGRALES TULUM S.A. de C.V., devengando un salario mensual de CIENTO VEINTE MIL PESOS MEXICANOS (MXN 120.000), suma que equivale en dólares americanos a NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (USD 9.173,54) ⁴, mensuales."

Se contesta: No es cierto y no lo admito, de un lado porque las certificaciones allegadas no dan cuenta de ningún linaje o tipo o naturaleza de contrato laboral, ni de sus condiciones, ni del tiempo de vigencia del mismo, ni su duración; no se está probando ninguna vinculación laboral en debida forma de acuerdo con la ley del trabajo vigente en México para esa época, ni el documento allegado establece expresamente la existencia de una relación de trabajo; tampoco se comprueba registro alguno de esa sociedad, y de existir alguna relación de trabajo, por lo menos bajo la legislación colombiana, se sabe que un contrato de trabajo "puede celebrarse por tiempo determinado,

⁴ "Según el valor de la cotización del dólar americano USD en pesos mexicanos a 27 de agosto de 2014, fecha en que se generó la obligación de reconocimiento y pago de indemnización por el fallecimiento de Luis Fernando Campos Yannelli.

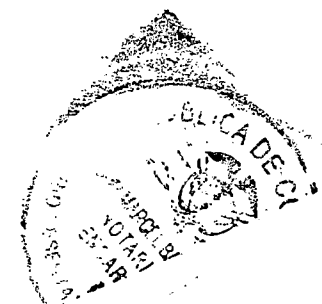
<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF373§or=6&locale=es>"

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

COLOMBIA
CINCO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)



por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio" (artículo 45, Código Sustantivo del Trabajo) y existe un período de prueba de dos meses (artículo 78 ibídem), ya que se refiere como fecha de ingreso, el 21 de Julio de 2014. Sobre este particular destaco que en la convocatoria a conciliación extrajudicial por parte de quien manifestó ser la compañera permanente de **Luis Fernando Campos Yannelli**, señora **María Dolores Rodríguez Lara**, se refiere una situación laboral diferente, que tampoco la Corporación Club El Nogal puede conocer que en efecto así fuese, sólo que en aquella solicitud se manifestó que Luis Fernando Campos Yannelli laboraba para una firma mexicana Kio Networks (ver hecho 11 de la solicitud de conciliación extrajudicial adjunta).

Hecho #15° inicial:

"15. LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI tenía hasta el momento de su muerte, una relación sentimental con **MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA** cohabitando y en la que compartían techo, lecho y mesa."

Al hecho #15° de la subsanación de demanda:

"15. LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI, a pesar de no haberse divorciado, tuvo hasta el momento de su muerte, una relación sentimental con **MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA** en la que compartían techo, lecho y mesa." (Negrillas y subrayado propios).

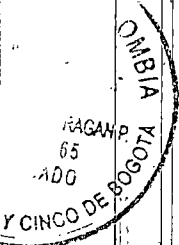
Se contesta: No me consta. Conforme a lo dispuesto en los artículos 191 y 193 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes y aplicables, pido tener por confesado en este hecho, que Luis Fernando Campos Yanelli estaba casado y no se había divorciado; así como lo confesado en el **hecho # 2°, de la subsanación de demanda:** "2. Tanto **MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA** como **LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI**, se encontraban adelantando los trámites legales en México, para divorciarse, teniendo en cuenta que, antes de iniciar la relación sentimental se encontraban casados. Bajo la legislación mexicana, los cónyuges no divorciados, están impedidos para casarse entre sí, mientras no se divorcien, por lo que entre ellos, no se conforma algún tipo de unión marital de hecho." (Negrillas y subrayado propios).

Hecho #16°:

"16. Su intención de formalizar su relación sentimental se vio frustrada debido a su muerte, la cual le ha causado graves perjuicios materiales y morales que deben resarcirse a pesar de que el dinero no llena el vacío del fallecimiento de un ser querido, haciéndose necesario una plena indemnización."

Al hecho #16° de la subsanación de demanda:

"16. Su intención de formalizar su relación sentimental, una vez divorciados tanto **MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA** como **LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI**, se vio frustrada debido a su muerte, la cual le ha causado graves perjuicios materiales y morales



JOHN MARCEL BARRAGÁN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

REPUBLICA DE CHILE
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

REPUBLICA DE CHILE
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

REPUBLICA DE CHILE
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

que deben resarcirse a pesar de que el dinero no llena el vacío del fallecimiento de un ser querido, haciéndose necesario una plena indemnización."

Se contesta: No me consta. Sin embargo, es de mera lógica deducir que si había una "intención de formalizar su relación sentimental", es porque al momento del fallecimiento su relación no era formal.

Al hecho #17°:

"17. La CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL S.A., suscribió póliza con la Empresa ALLIANS (sic) SEGUROS S.A., la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021543434/0 con vigencia del 1 de abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015, mediante la cual el amparo básico PLO (Predios Labores y Operaciones), cubre entre otros, los "daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte."

Se contesta: Es cierto parcialmente y aclaro. Conforme consta en la Póliza de Seguros No. 021543434, la aseguradora Allianz Seguros S.A., otorgó cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado, por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza, siendo Tomador y Asegurado, la Corporación Club El Nogal, la cual empezó a regir desde las 00:00 horas del 1° de abril de 2014, con cubrimiento hasta las 24:00 horas del día 31 de marzo de 2015.

Al hecho #18°:

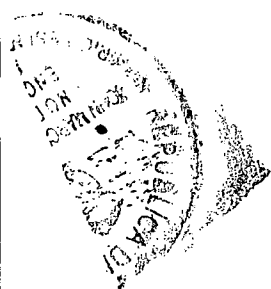
"18. El día 8 de febrero de 2016 se realizó la audiencia de conciliación como requisito previo, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, Regional de Bogotá D.C. y Cundinamarca, en los términos de la Ley 640 de 2001, audiencia que terminó sin acuerdo entre las partes."

Se contesta: Es cierto en la medida en que no existe ninguna responsabilidad de la Corporación Club El Nogal, por el fallecimiento de Luis Fernando Campos Yannelli, y en consecuencia no puede haber ningún ánimo de conciliar.

Es importante destacar lo siguiente: María Dolores Rodríguez Lara, aduciendo condición de compañera permanente de Luis Fernando Campos Yannelli, solicitó el día 1 de Febrero de 2016, a través del abogado Jaime Gaviria Bazzani, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la sociedad Colombiana de Arquitectos Bogotá y Cundinamarca, citar a audiencia de conciliación extrajudicial a la Corporación Club el Nogal, y a Allianz Seguros S.A., con miras a solucionar las diferencias en relación a la reclamación por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente ocasionados a María Dolores Rodríguez Lara, como consecuencia el deceso del señor Luis Fernando Campos Yannelli en las instalaciones del Club El Nogal.

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)



Se convocó por ese Centro de Conciliación y Arbitraje para la diligencia de conciliación el día 8 de Febrero de 2016, y fue celebrada en tal fecha con asistencia del apoderado de la convocante, por la parte convocada el representante legal de la Corporación Club el Nogal y su apoderada y, con la presencia del representante legal para fines judiciales de la aseguradora Allianz Seguros S.A. No fue posible llegar a acuerdo alguno entre las partes intervinientes, motivo por el cual fue elevada la Constancia de Imposibilidad de acuerdo, firmada por el conciliador José Octavio Zuluaga R.

Posteriormente, mediante correo electrónico de 12 de abril de 2016, dirigido al conciliador José Octavio Zuluaga R., adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedd Colombiana de Arquitectos, el apoderado de la señora María Dolores Rodríguez, esto es, Jaime Gaviria Bazzani, manifiesta expresamente, entre otras cosas, lo siguiente: *"la legitimidad de mi representada María Dolores Rodríguez Lara, en su calidad de compañera permanente del señor Luis Fernando Campos Yanneli, no se puede alegar en su favor, habida cuenta de la imposibilidad legal de obtener la declaratoria judicial del concubinato o unión marital de hecho"*, y además menciona que bajo la legislación mexicana, *"para poder ser declarada la unión marital de hecho, conocida en México como concubinato, se requiere, además de los 2 años de convivencia, que los convivientes carezcan de impedimento para contraer matrimonio"* razón por la cual cuantificó nuevamente su petición reduciendo la pretensión de conciliación en los siguientes montos: Daño moral: 100 smmlv y Daño a la vida de relación 200 smmlv. Dado que el apoderado de la señora María Dolores Rodríguez solicita realizar las acciones tendientes a lograr esta medición, el Abogado Conciliador José Octavio Zuluaga R., traslada dicha solicitud a través del correo electrónico, a la abogada Angie Katherine Barragán Poveda, al correo electrónico abarragan@clubelnogal.com; sin que existiera ánimo conciliatorio por parte de la Corporación Club El Nogal, por no existir responsabilidad civil alguna en cabeza del Club.

Al hecho #19°:

"19. La señora MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ LARA me otorgó poder en debida forma."

Se contesta: Me remito a lo que conste en el documento respectivo.

IV. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES:

- 1) Inexistencia de responsabilidad civil contractual alguna entre la demandante y la Corporación Club el Nogal.



ESPAÑO EN LA
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

ESPAÑO EN LA
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

Por sabido se tiene que a la responsabilidad civil contractual se llega como consecuencia del incumplimiento de obligaciones singulares y determinadas o deberes negociales por una de las partes, previamente acordados, de tal manera que surge para la otra el derecho a reclamar los perjuicios que en el marco del contrato se le han ocasionado.

En materia de responsabilidad civil cabe diferenciar entre la acción jure propio y la acción *jure hereditatis* para no confundirlas, dado que cada una de ellas presenta perfiles propios lo que implica diferentes clases de perjuicios tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia: "Cuando la víctima directa de un acto lesivo, fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción *hereditatis*, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste, la reparación del daño que hubiere recibido. Dicha acción es de índole contractual o extracontractual, según que la muerte del causante sea fruto de la infracción de compromisos previamente adquiridos con el agente del daño, o que se dé al margen de una relación de tal linaje, y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás. Al lado de tal acción se encuentra la que corresponde a todas aquellas personas, herederas o no de la víctima directa, que se ven perjudicadas con su deceso, y mediante la cual pueden reclamar la reparación de sus propios daños. Trátase de una acción en la cual actúan jure propio, pues piden por su propia cuenta la reparación del perjuicio que personalmente hayan experimentado con el fallecimiento del perjudicado inicial, y su naturaleza siempre es extracontractual, pues así la muerte de éste sobrevenga por la inobservancia de obligaciones de tipo contractual, el tercero damnificado, heredero o no, no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima-contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual."⁵

Sin necesidad de mayores razonamientos, y de acuerdo con lo expuesto, es evidente que en este caso ni por asomo se vislumbra una responsabilidad civil contractual a cargo de la corporación demandada, por la sencilla razón de que la demandante ejerce una acción de perjuicios jure propio, de naturaleza indiscutiblemente extracontractual, por lo cual cabe ser acogida esta excepción que enerva de una tajo las pretensiones principales de la demanda.

2.) Ausencia de los fundamentos que configuran la responsabilidad civil extracontractual que en subsidio se demanda:

Asimismo, sabido es que para que surja la responsabilidad civil a cargo de un sujeto de derecho por el daño antijurídico que se le imputa, debe existir un perjuicio, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, una conducta positiva

⁵ Cas. Civ. Sentencia 084 de 18 de mayo de 2005

NOTA
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)
MAY 1965

NOTA
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)
MAY 1965



u omisiva atribuible al sujeto, y por supuesto, una relación de causalidad que enlace ambos extremos.

Pues bien, en este asunto, en lo sustancial, la parte demandante le atribuye o imputa a la Corporación Club el Nogal el daño antijurídico por responsabilidad extracontractual, consistente en haber sido hallado el señor Luis Fernando Campos Yanelli, ciudadano Mexicano, el día 27 de agosto de 2014 sin signos vitales, en la habitación 22 (sic) del Hotel del Club El Nogal, donde se había hospedado dos días antes.

Al partir de este supuesto, la parte demandante arguye que, *"La causa del deceso de CAMPOS YANNELLI, resulta compatible con la existencia de una fuga de gas en las instalaciones del hotel del CLUB EL NOGAL, tal y como lo dijeron los voceros del club a reporteros del diario EL TIEMPO, como consta en la edición del 5 de diciembre de 2014"* (Hecho #11 de la demanda).

Esta conclusión de la demanda es a todas luces temeraria, pues no hay soporte serio alguno probatorio que corrobore tamaña afirmación de donde dice fincar la parte demandante el hecho dañoso imputable a la demandada.

Ante todo hay que advertir de entrada, que en este evento no se está en presencia del desarrollo de una actividad peligrosa, aserto que brota con la sola lectura del objeto social de la Corporación Club El Nogal, por lo que es indubitable la ausencia de las características propias para que la actividad desarrollada por la Corporación demandada se repunte como peligrosa⁶.

Así entonces, como en este asunto se invoca una responsabilidad extracontractual, y desechada como está una actividad peligrosa a cargo de la Corporación demandada, no existe presunción de culpa y por ende, le corresponde a la parte demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil, es decir, una culpa, un daño y la relación de causalidad entre ambos extremos. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en todos los tiempos, y antecedente de la anterior doctrina es el fallo de 14 de marzo de 1938,⁷ que no solo señaló la distinción entre los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, sino que concluyó que si por regla general la carga de la prueba en materia extracontractual corresponde al demandante, por excepción, como cuando se trata de la responsabilidad por el daño de las cosas inanimadas que están bajo el cuidado de los hombres, *"la prueba se desplaza del demandante para recaer sobre el demandado por la presunción de culpa que establece la ley en varios textos como los artículos 2346 y 2356 del Código Civil..."* y aludiendo a esta última norma y su razón de ser, agregó que *"mal puede reputarse como repetición de aquél (el 2341), ni interpretarse en forma que sería*

⁶ Así quedó asentado además en la sentencia de casación **SC9788-2015** de de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), que constituye, por consiguiente, un precedente judicial.

⁷ Cas. Civ. 14 de marzo de 1938.

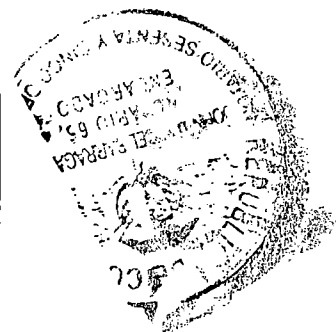
JOHN MARCEL BARRACAMBA
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
ENCARGADO

ABIA
CINCO DE BOGOTÁ

CA D
MARCEL BARRACAMBA
NOTARIO
ENCARGADO
SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)
REPUBLICA DE CHILE
SANTIAGO

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)
REPUBLICA DE CHILE
SANTIAGO



*absurda si a tanto equivaliese, contempla una situación distinta y la regula, naturalmente, como a esta diferencia corresponde. Así es de hallarse desde luego en vista de su redacción y así lo persuaden, a mayor abundamiento, los ejemplos que aduce o plantea para su mejor inteligencia, a manera de que casos que especialmente se debe reparar el daño a que esta disposición legal se refiere, que es, todo el que 'puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona'. Exige, pues, tan solo que el daño pueda imputarse"*⁸

Precisado lo anterior, en todos los asuntos de responsabilidad civil en el ordenamiento Colombiano, es requisito ineludible probar suficientemente la causa, origen, o fuente del perjuicio, inclusive en tratándose de actividades peligrosas. Ha dicho la Corte Suprema que con venere en el artículo 2356 del Código Civil, se ha forjado una decantada doctrina sobre la responsabilidad. ***"Así, ha cargado al afectado acreditar sus elementos estructurales, vale decir, el hecho peligroso o conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél,*** y ha exigido del agente causante, para su liberación, en forma limitada, destruir el nexo causal, mediante la prueba de existencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la conducta de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, no bastando, por consiguiente, demostrar la debida diligencia y cuidado⁹.

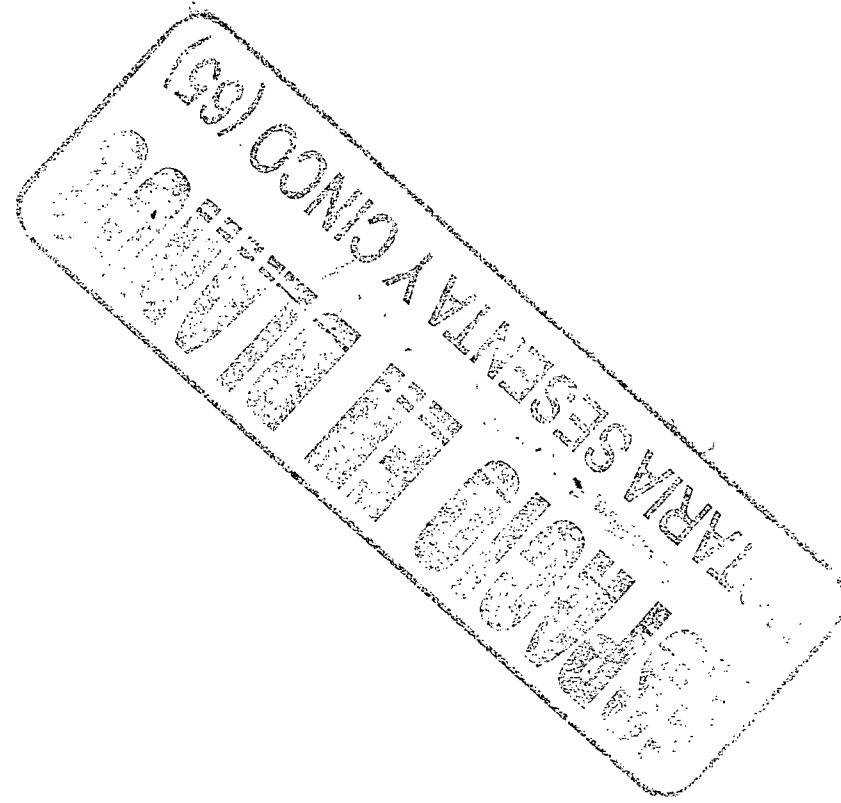
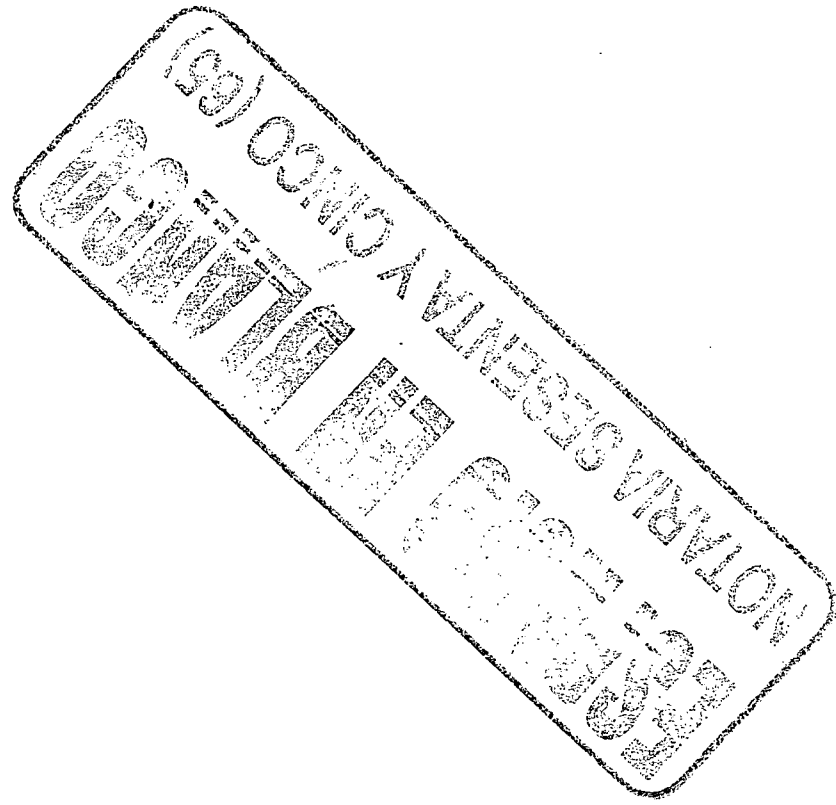
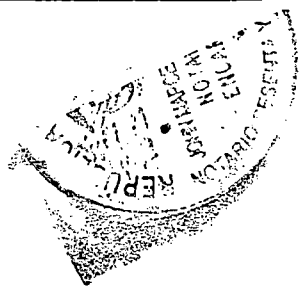
Al decir de la Corte Suprema de Justicia, solo puede tener la categoría de causa, *"(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"*¹⁰.

Lo anterior significa entonces que en tanto no se acredite en forma objetiva, fehacientemente, la causa del perjuicio, o el hecho generador del daño, no puede surgir el débito de responsabilidad civil a cargo de demandado. Acerca de la prueba de la relación causal, ha sostenido la Corte, además, que, por regla general, corresponde a quien solicita la indemnización; así lo sostuvo, entre otras, en sentencia de 17 de mayo de 1982: *"Con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicios a otro, está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra en el título 34 del libro cuarto del Código*

⁸ Sent. 2 de diciembre de 1943 -G.J. LVI Pág. 320- igual sentido Sent. 18 Noviembre de 1940. G.J. L, pag. 440, Sents. 31 mayo 1938, junio 24 1942, 7 de julio de 1977.

⁹ Así puede verse, por ejemplo, en G.J. CXLII, página 173 y G. J. CCXVI, página 504; y en las sentencias de 19 de septiembre de 2008 (expediente 02191), de 17 de mayo de 2011 (radicación 00345), de 8 de septiembre de 2011 (expediente 2191) y de 25 de julio de 2014 (radicación 00315).

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia de 15 de enero de 2008, expediente 67300, citando precedentes.



Civil, la responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha normación positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpas suyas, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél.¹¹

En el pensamiento del destacado autor alemán Karl Larenz, en el análisis de la causa juega un papel importante el criterio de imputación objetiva ya que "una consecuencia no adecuada al acaecimiento base de la responsabilidad no puede ser imputada al obligado a indemnizar, y, por tanto, no ha de ser tomada en cuenta al indagar la extensión del daño indemnizable. Y esto quizá, no porque el hecho generador de la responsabilidad no fuese causal según el resultado, sino porque aunque lo sea, en esta relación causal, puesto que es inadecuada, no puede fundarse ninguna responsabilidad. Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias adecuadas al hecho generador de la responsabilidad. Se trata, por consiguiente, de una imputación objetiva de las consecuencias producidas, no de una imputación subjetiva a título de culpa".¹²

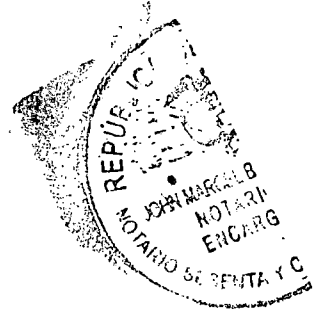
En términos generales entonces puede afirmarse que la decisión sobre la existencia o no de la relación de causalidad es una cuestión de hecho, técnicamente acreditada, libre de valoraciones subjetivas o de conjeturas o de teorías, o de supuestos no comprobables, como en este caso ocurre. Dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad de la Corporación Club El Nogal en este caso concreto debe venir precedida de un *examen empírico* del proceso causal, técnicamente soportada, que condujo a la producción del daño deprecado, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la *imputabilidad jurídica* de dicho daño a la entidad demandada, que no es otra que una responsabilidad directa regida bajo el régimen de culpa probada, como se ha explicado anteriormente.

Pues bien, dicho lo anterior, es de verse que la **Corporación Club El Nogal**, es una entidad sin ánimo de lucro, de naturaleza cultural, social y deportiva, ubicada en la Carrera 7 # 78 - 96 de Bogotá D.C., y dentro de los servicios que presta a los socios, incluye el de alojamiento, exclusivamente para los socios o invitados de socios, y para tal fin cuenta en sus instalaciones con un área de habitaciones que encuentra ubicada en los pisos 10, 11 y 12 del Club.

¹¹ Cas. Civ. 17 de mayo de 1982. G.J. Tomo CLXV. No 2406. Pág. 98.

¹² Larenz Karl. Derecho de Obligaciones. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1958. Pág. 200.

REPUBLICA DE EL SALVADOR
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)



REPUBLICA DE EL SALVADOR
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

Tal como se explicó con detalle en la respuesta al hecho #4, en este caso, el socio **Efraín Enrique Soler Rojas**, fue quien solicitó la reserva de dos (2) habitaciones "*desde el Lunes 25 de Agosto en la noche saliendo el Miércoles 27 tipo medio día*", para sus invitados, los señores **Luis Fernando Campos Yannelli** y **Felipe Sánchez Treviño**.

El día lunes 25 de agosto de 2014, en horas de la noche, **Felipe Sánchez Treviño** y **Luis Fernando Campos Yannelli**, se registraron en la recepción del Club, aproximadamente hacia las 7:30 de la noche. **Felipe Sánchez Treviño**, con pasaporte mexicano N° G15232764, se hospedó en la habitación 22 del Club El Nogal, y **Luis Fernando Campos Yannelli**, quien se identificó con pasaporte mexicano N° G02821838, se alojó en la habitación 23, y se dirigieron a las habitaciones mencionadas, ambas ubicadas en el piso 11 del Club. Más tarde, aproximadamente a las 8:30 p.m., acudieron al Restaurante de La Taberna, situado en el sexto (6°) piso del Club, donde estuvieron cenando hasta cerca de las 10:30 p.m., junto con el socio **Efraín Enrique Soler Rojas**, y su invitado **Jamil Atallah Jasbon**. Luego los huéspedes regresaron a sus respectivas habitaciones y tanto **Efraín Enrique Soler Rojas** como **Jamil Atallah Jasbon**, se retiraron del Club.

El día martes 26 de agosto de 2014, hacia las 8:00 de la mañana, se solicitó a la Supervisora de Habitaciones, verificar la presencia de los huéspedes **Luis Fernando Campos Yannelli** y **Felipe Sánchez Treviño**, porque los había estado llamando el socio que los presentó **Efraín Enrique Soler Rojas**, y desde la recepción, y no contestaban. Cuando subió la Supervisora de Habitaciones, **María Mercedes Rocha**, observó que la habitación 23 tenía el colgante de no molestar y doble seguro y en la habitación 22 sólo había el doble seguro. Conjuntamente el Supervisor de Seguridad, el botones y la Supervisora, procedieron a abrir la habitación 22 con la llave maestra. El señor **Felipe Sánchez Treviño** manifestó que estaba muy cansado y que no se sentía bien. La Supervisora le informó que lo estaban esperando en la Recepción. La Supervisora salió de la habitación 22 y se dirigió a la habitación 23 para realizar el mismo procedimiento de verificación. Cuando ingresó a la habitación encontró a **Luis Fernando Campos Yannelli**, tendido en el piso y había vómito a su alrededor. El Coordinador de Seguridad, **Jacques Infante**, Primer respondiente, llama a la Enfermera del Club, quien subió al momento.

La Enfermera del Club, **Blanca Yaneth Páez Rivera**, llegó a atender al huésped de la habitación 23, o sea, a **Luis Fernando Campos Yannelli**, y entre Seguridad y la Enfermera del Club, verifican signos vitales, lo suben a la cama y realizan otros procedimientos de primeros auxilios, al tiempo que solicitan el servicio médico pre-hospitalario EMI.

Pasados pocos minutos llegan los médicos de EMI, toman el control y efectúan algunos procedimientos médicos a **Luis Fernando Campos Yannelli** tales como control de signos vitales, le toman la glucometría, le toman un electrocardiograma, canalizan vena. Luego es remitido por decisión médica de EMI, para la Clínica del Country a fin de realizar exámenes

NOTARIA SESTANTA Y CINCO (65)
CANTON DE GUAYAS

NOTARIA SESTANTA Y CINCO (65)
CANTON DE GUAYAS



complementarios y conocer la causa de la enfermedad de **Luis Fernando Campos Yannelli**.

Luis Fernando Campos Yannelli sale aproximadamente a las 10:30 a.m. de la habitación 23 del Club El Nogal, y es trasladado por EMI a la Clínica del Country, en compañía de **Manuel Enrique Soto Castro** (C.C. #8.773.004), quien figura con hora de ingreso al Club, ese día martes 26 de agosto de 2014, a las 10:07 minutos de la mañana, como invitado de **Efraín Enrique Soler Rojas**. Entre tanto, **Felipe Sánchez Treviño** permaneció durante todo el día en su habitación 22, sin que presentara ninguna novedad.

Luis Fernando Campos Yannelli regresa al Club El Nogal, aproximadamente a las 8:00 de la noche de ese mismo día martes 26 de agosto de 2014, acompañado de **Manuel Enrique Soto Castro**. Fue recibido por el Gerente de turno, la Supervisora de Habitaciones, quien le entregó los objetos personales de valor que se le habían guardado en la cajilla de seguridad. Posteriormente hace presencia hacia las 8:30 p.m., la Enfermera de turno del Club, en la habitación No. 23 y allí estaba el señor **Luis Fernando Campos Yannelli**, en compañía de **Efraín Enrique Soler Rojas** y de **Manuel Enrique Soto Castro**.

Por petición expresa del propio **Luis Fernando Campos Yannelli**, no se valora nuevamente por parte del personal de enfermería del Club, puesto que él solicitó que no se le molestara porque quería descansar. Posteriormente se pidió un servicio de comida a la habitación No. 23 para **Luis Fernando Campos Yannelli**, de consomé, gatorade y té. Este servicio fue entregado a las 8:40 p.m., y tanto **Efraín Enrique Soler Rojas**, como **Manuel Enrique Soto Castro**, se retiraron de la habitación.

Durante el resto de la noche no se presentó ninguna novedad por parte de los huéspedes de las habitaciones 22 y 23.

En la mañana del día miércoles 27 de agosto de 2014, a la Recepción se comunicó telefónicamente una persona quien dijo ser la esposa del huésped **Luis Fernando Campos Yannelli**, manifestando que éste no le contestaba al celular, como tampoco contestó el llamado desde la recepción, por lo cual, hacia las 7:20 a.m. aproximadamente, el Supervisor de Seguridad ingresa a la habitación, y enseguida acude a la Enfermera del Club, quien verifica estado del paciente, hallándolo de cúbito lateral derecho, se procede a tomar signos vitales sin hallar respuesta, e inmediatamente se llama al servicio médico pre-hospitalario EMI, quienes llegan, asisten al paciente, toman signos vitales, electrocardiograma, y definen e informan que el paciente había fallecido.

En el Club hizo presencia el socio que presentó a **Felipe Sánchez Treviño** y a **Luis Fernando Campos Yannelli**, esto es, **Efraín Enrique Soler Rojas**, así como los señores **Jamil Atallah Jasbon** y **Manuel Enrique Soto Castro**, con quienes según se manifestó por parte de **Efraín Enrique Soler Rojas**, aquéllos y él, tenían previsto un desayuno para ese día miércoles 27 de

JOHN MARCELO BARRAGAN
NOTARIO SEÑAL Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

COLOMBIA
BOGOTÁ
J 55
ADG
CINCO DE BOGOTÁ

COLOMBIA
BOGOTÁ
J 55
ADG
CINCO DE BOGOTÁ

AGU
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

AGU
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIA DE INTERIORES
EJECUTIVO

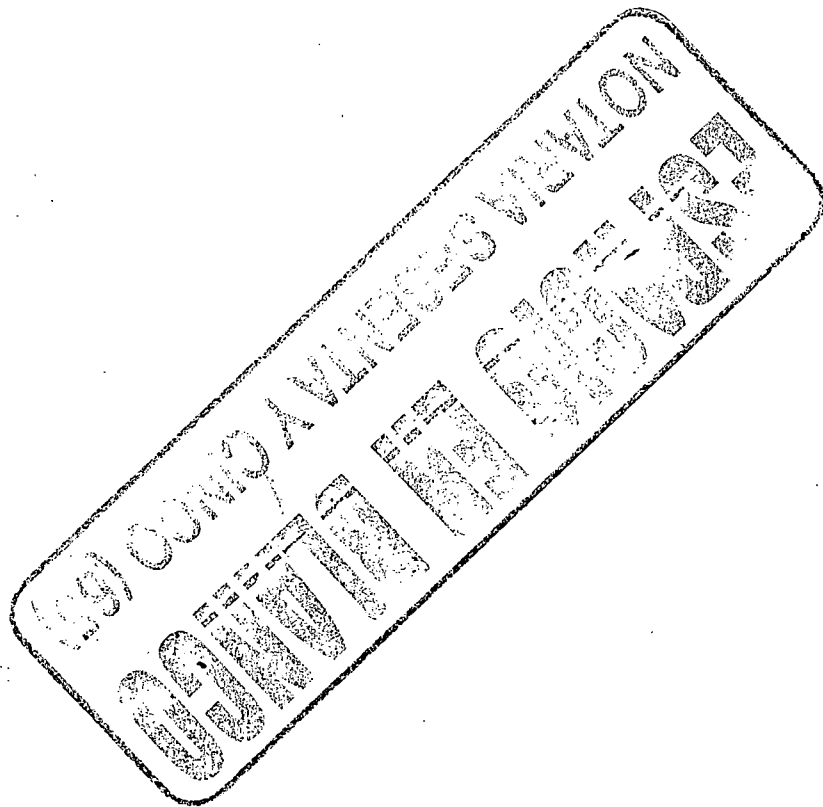
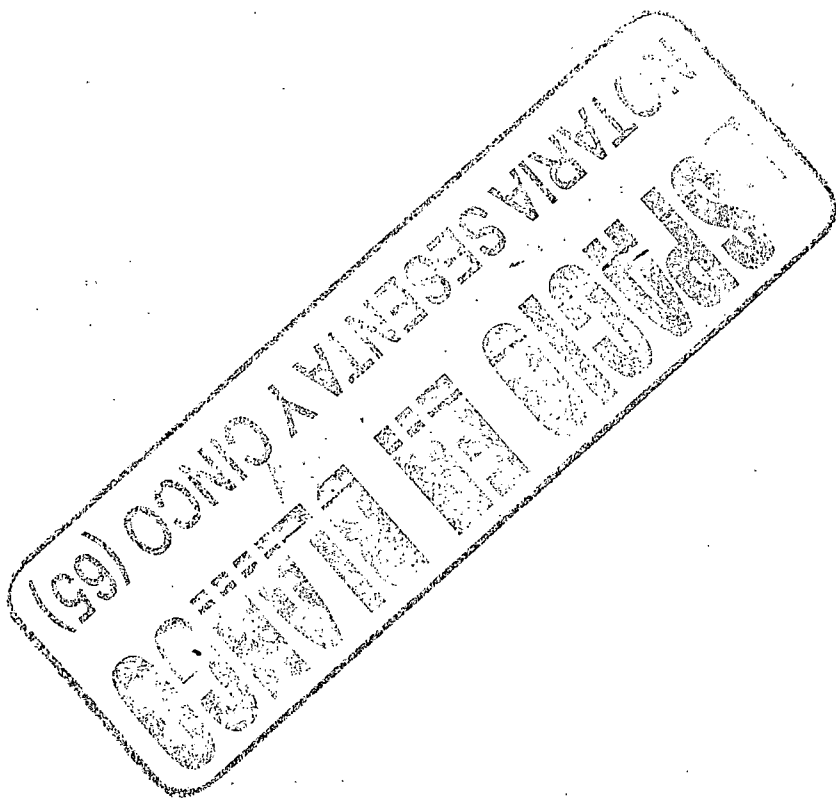
agosto de 2014. Asimismo se procedió a llamar a la Policía Nacional, acudiendo la Policía del Cuadrante del sector correspondiente al Barrio Rosales, quienes aíslan el lugar de los hechos, conforme a sus procedimientos y técnicas; luego llega la Sijin y el Laboratorio Móvil de Medicina Legal, para realizar el levantamiento del cuerpo, habiéndose realizado la inspección técnica al cuerpo sin vida, por parte de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEBOG, el cual es retirado de la habitación 23 en las instalaciones del Club, aproximadamente a la 1:00 de la tarde, para ser trasladado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Los elementos del señor **Luis Fernando Campos Yannelli** quedaron en custodia del Club, y fueron reclamados el día siguiente esto es, el jueves 28 de agosto de 2016, por quien se presentó como hermana del fallecido, señora **Sonia Patricia Campos Yannelli**, conforme consta su firma en el inventario de pertenencias.

Por su parte, el huésped **Felipe Sánchez Treviño**, fue valorado por EMI el día miércoles 27 de agosto de 2014, manifestando que desistía de cualquier valoración adicional en la clínica. Esa misma mañana, **Felipe Sánchez Treviño** aproximadamente a las 10:30 a.m., canceló su cuenta y realizó el registro de salida en la recepción del Club El Nogal.

La necropsia se practicó el viernes 28 de agosto de 2014. Cuatro (4) meses después de ocurridos los hechos, esto es, el 18 de diciembre de 2014, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá presentó a la Fiscalía, un informe donde establece que en la sangre del señor **Luis Fernando Campos Yannelli**, se reportó la presencia de Carboxihemoglobina, en una concentración del 60%. El mismo informe indica que como la carboxihemoglobina, mayor del 60% en la sangre, produce paro Cardio-respiratorio y la muerte, se concluyó que la causa de la muerte del señor Luis Fernando Campos Yannelli, fue la intoxicación por Monóxido de Carbono.

A este respecto es importante destacar, conforme se hace explícito en el dictamen que se acompaña a esta contestación, elaborado por el Doctor Andrés Felipe Velasco Bedoya, médico especialista en Toxicología Clínica, que no puede existir certeza científica acerca de la causa de la muerte del señor Luis Fernando Campos Yanelli. En efecto, al ser formulada la pregunta número 22 del cuestionario, es decir, *"Con base en los elementos materiales de prueba y los hallazgos en la necropsia, es posible establecer con certeza, la causa de muerte de Luis Fernando Campos Yannelli?"* El experto contesta que, *"No hay elementos de certeza que permitan establecer sin duda alguna la causa de muerte del paciente Luis Fernando Campos Yannelli, más cuando en el protocolo de necropsia no se describen los signos macroscópicos y microscópicos de una intoxicación por monóxido de carbono, adicionalmente no se analizaron muestras importantes como la descrita obtenida del contenido gástrico. No hay una fuente clara de monóxido de carbono, ni de concentración en las cantidades aquí explicadas para producir*



la muerte, según la información disponible, no fue detectado monóxido de carbono en la Clínica del Country, no hubo hallazgos macro ni microscópicos que permitan establecer como causa de muerte una intoxicación por monóxido de carbono; de hecho la causa de muerte la basan únicamente en el resultado de una muestra de sangre procesada cuatro (4) meses después." (página 10 del dictamen).

De lo todo lo expuesto a lo largo de esta contestación y de la exposición de esta excepción, entonces, no se infiere de ninguna manera y ni por asomo, que existiera una fuga de gas en las instalaciones del Club el Nogal para la época de los hechos, y en concreto en la habitación 23 –que es la imputación que hace la parte demandante – que hubiera podido producir la muerte del señor Campos sin que tampoco exista certeza científica sólida e inobjetable que permita establecer como causa de muerte del señor Campos Yanelli una intoxicación por monóxido de carbono. Por lo demás, ninguna persona, huésped, socio o funcionario o empleado del Club para los días mencionados presentó síntomas asociados a la presencia de monóxido de carbono, ni técnica, ni científicamente se ha detectado en las instalaciones del Club, presencia de monóxido de carbono en cantidades que afecten la salud o la vida humana; ni existía fuga alguna de gas en el Club, por esos días, ni antes, ni después, ni nunca, lo que desecha de plano también, por este aspecto, la imputación que le hace la parte demandante a la Corporación Club El Nogal.

Por las anteriores razones, solicito tener probada esta excepción y absolver a la Corporación Club El Nogal de las pretensiones de la demanda.

3.) Inexistencia de perjuicios materiales o patrimoniales demostrables.

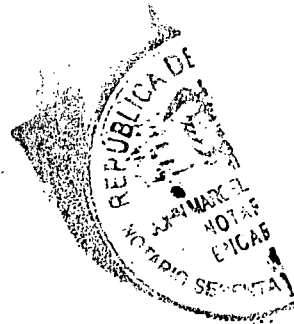
No sobra recordar aquí, algunas consideraciones generales acerca de la determinación del daño y en particular acerca de lo que la doctrina generalmente aceptada ha denominado "Pluralidad de víctimas", con lo cual se quiere significar que un acontecimiento o evento dañoso, puede repercutir de diversas maneras en diversos patrimonios, por lo que cada uno de los sujetos damnificados tiene legitimación para demandar los perjuicios que, en concreto y particularmente, se les ha ocasionado.

Por supuesto que en el campo del daño patrimonial, señala el artículo 1614 del Código Civil Colombiano que, *"entiéndese por daño emergente, el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente o retardado su cumplimiento"*.

En términos generales el daño emergente es la disminución que sufre el patrimonio de un sujeto a consecuencia de un hecho antijurídico en forma de pérdida, deterioro, menoscabo o extinción de bienes valorables pecuniariamente, al paso que el lucro cesante es la frustración de un

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

aumento del patrimonio por la pérdida de utilidades o de ganancias que se dejan de percibir y que si se trata de prestaciones dinerarias está representado por los correspondientes intereses moratorios que esas sumas dejaron de rendir.

A este respecto es importante indicar que la determinación de los perjuicios debe realizarse, por supuesto, de acuerdo con las singulares circunstancias fácticas de cada situación según lo indica el artículo 1614 del Código Civil ya indicado, de tal manera que debe procederse de forma sensata, para evitar registrar como daño indemnizable simples expectativas o ilusiones carentes de soporte, y sin duda alguna en este sentido la jurisprudencia se ha orientado en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de establecer la valuación pecuniaria de los perjuicios, haciendo particular énfasis en que *"procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido."*¹³

Con este claro entendimiento entonces no es dable indemnizar las meras expectativas por cuanto *"al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha"*¹⁴.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, de igual forma, ha sido constante en sostener que, la concreción del lucro cesante, queda a la determinación racional del juez, *"pues sólo los beneficios ciertos son los tutelados por el derecho, y ninguna reacción jurídica puede conectarse al daño que afecta a un interés incierto, ya que el derecho no puede considerar las fantasías e ilusiones de eventuales ventajas"*, como lo preconiza con acierto el profesor italiano Adriano de Cupis, quien agrega que *"teniendo en cuenta las circunstancias y las actitudes del perjudicado, es como debe valorar el juez si una determinada ventaja se habría o no realizado a su favor. Aunque debe entenderse bien que la certidumbre, dentro del campo de lo hipotético, no puede ser absoluta, por lo que hay que conformarse con una certeza relativa, o sea, con una consideración fundada y razonable..."*¹⁵

En conclusión, los perjuicios patrimoniales o materiales deben ser ciertos, con una certeza tangible, no meramente hipotética o eventual, certidumbre

¹³ Cas. Civ. 4 de marzo de 1998, exp. 4921

¹⁴ Henri y Léon Mazeaud y André Tunc, Ob. cit., pag. 301.

¹⁵ Cas. Civ. 28 de junio de 2000, exp. 5348)

BOGOTÁ D.C.
265
CINCO DE BOGOTÁ

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)
ESPANOL
FEB 20 1965

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)
ESPANOL
FEB 20 1965

REPÚBLICA DE CHILE
DIVISION NOTARIO GENERAL
ENCLOSURE
NO. 1

que desecha por consiguiente, los "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que, como lo dice la Corte en la sentencia aludida, *"no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables"*.

En cuanto al lucro cesante derivado de una causa concreta, es de destacar que en este caso pretende la demandante aplicar instituciones propias del ordenamiento jurídico colombiano, a una presunta relación sentimental que se regularía por normas de su país de origen y domicilio (que no demuestra además), no por las normas colombianas, y aún bajo la legislación colombiana, ese origen, o esa causa no tiene aplicación tal como quedó sentado en la respuesta a los hechos números 1, 2, y 3.

No hay lugar a ningún lucro cesante por este concepto, ni ningún tipo de perjuicios materiales, sino inexistencia de perjuicios materiales, y por consiguiente ninguna relación jurídica de interés, a mérito de la cual por virtud de su rompimiento se pudieran generar perjuicios materiales como los que está reclamando la demandante.

Las afirmaciones de la demandante sobre los perjuicios que invoca constituyen meras conjeturas, imposibles de soportar o constituir bases de donde se puedan desprender unos perjuicios materiales o patrimoniales ciertos, debidamente probados y por consiguiente indemnizables.

Por las razones expuestas, solicito tener por acreditada esta excepción y absolver a la Corporación Club El Nogal de las pretensiones de la demanda.

4.) Estimación inadecuada y ausencia de prueba de perjuicios morales.

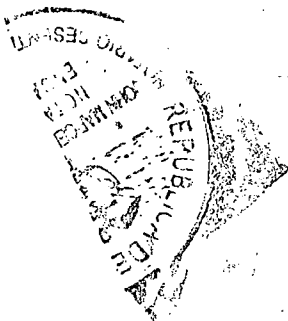
Los perjuicios inmateriales, como los que pretende la demandante, son en términos generales aquellos que según doctrina corriente afectan el patrimonio moral de una persona en sus más hondos afectos, y aunque su reconocimiento está aceptado por la jurisprudencia, no pueden constituirse en una forma de indemnizar intereses económicos desbordados, tal como sucede en esta demanda. Cuando la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha reconocido perjuicios morales, lo ha hecho en el entendido de ser una forma de paliar el dolor que se sufre por un accidente o un evento dañoso determinado, a manera de una satisfacción que mitiga en parte el dolor, sin que sea de recibo que los mismos sean fuente de enriquecimiento.

En general, en este asunto se está en presencia de la petición de perjuicios morales no sólo subjetivos e improbados, sino de un indebido enriquecimiento, idea que repugna a todo concepto equitativo o ponderado de reparación.

Por las razones expuestas, solicito tener por acreditada esta excepción y absolver a la Corporación Club El Nogal de las pretensiones de la demanda.

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)
REPUBLICA DE GUATEMALA

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)
REPUBLICA DE GUATEMALA



5.) Inexistencia de omisiones imputables a la Corporación Club El Nogal.

De acuerdo con los hechos realmente ocurridos, y de conformidad con la imputación que se le hace a la entidad demandada de ser supuestamente responsable de la muerte del señor Luis Fernando Campos Yanelli, es de resaltar, según se acredita, que la Corporación Club El Nogal, había adoptado todas las medidas de seguridad idóneas para el funcionamiento de sus instalaciones, en especial las de alojamiento, y realizado y contratado las labores de mantenimiento adecuadas, sin que por consiguiente se le pueda imputar omisión alguna.

Sabido es que para que una omisión o una abstención comprometan la responsabilidad civil de una persona, es necesario que se desenvuelva cabalmente el proceso causal que reconduce al daño, en otras palabras, el sujeto conminado a desplegar una conducta responsable, acorde con el servicio a su cargo, debe responder, si su inactividad, en el ámbito causal, se traduce en el factor determinante o percursor del perjuicio ulteriormente experimentado (*posterius*). Circunstancia que conduce a pregonar, en un plano ontológico, una abstención u omisión en la acción (*culpa in omittendo*, por oposición a la *culpa in faciendo* o *in comittendo*)¹⁶

En este asunto la Corporación Club El Nogal realizó adecuadamente todas las labores idóneas tendentes al normal funcionamiento de sus instalaciones.

En efecto, la Corporación Club El Nogal cumplía y cumple con la revisión periódica prevista por la regulación en cuanto al uso responsable del gas natural, conforme consta en los Certificados de Conformidad expedidos por las empresas respectivas (Organismos de Inspección Acreditados ante el ONAC), que acreditan que las instalaciones internas y los gasodomésticos, cumplen con las condiciones técnicas de seguridad para la prestación del servicio; de modo que las instalaciones estaban certificadas a la fecha del fallecimiento de Luis Fernando Campos Yannelli (27 de agosto de 2014). De hecho, por disposición regulatoria nacional, Gas Natural está obligado a suspender el servicio, en caso de no contar con el Certificado de Conformidad, o si halla aspectos críticos.

Como es sabido por la reglamentación correspondiente, las revisiones son un procedimiento que verifica todos los requisitos de unas instalaciones seguras: una correcta combustión y funcionamiento de los artefactos a gas, estufas, calentadores calderas, hornos, secadoras, chimeneas, condiciones de ventilación, hermeticidad, conectores, ubicación de los artefactos entre otros; el buen estado de las tuberías, la ausencia de fugas de gas natural y de riesgos de intoxicación con monóxido de carbono.

Sobre este particular, se allegan las siguientes revisiones técnicas de las instalaciones del Club El Nogal, por parte de Gas Natural:

¹⁶ Cas. civ., sentencia 192 de 30 de septiembre de 2002

JOHN MARCEL BARRACAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
ENCARGADO

NOTA DE CREDITO Y CANCELACION
CREDITO
CREDITO
CREDITO

NOTA DE CREDITO Y CANCELACION
CREDITO
CREDITO
CREDITO

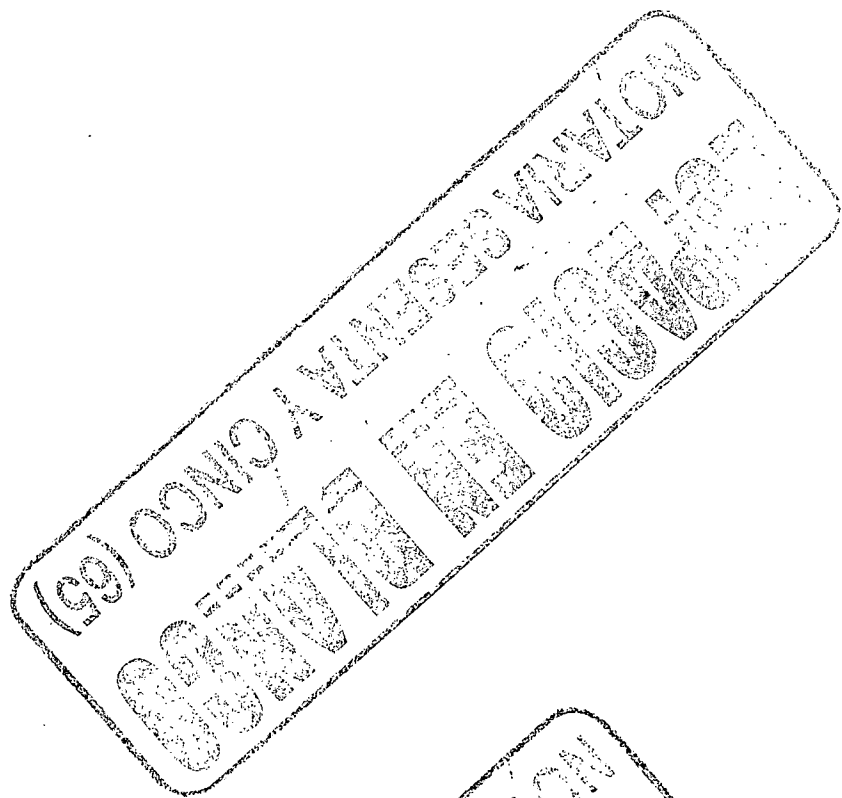
REPUBLICA
JOSE MARCELO
1891

	Certificado	Nº	Organismo de Inspección acreditado ante la ONAC	Fecha
1.)	Informe de Inspección instalaciones existentes Resolución MCIT 1509/2009	Informe No. 25039	Revisiones Técnicas en Gas Ltda. R.T.G. LTDA.	16 Enero 2012
2.)	Informe de Inspección instalaciones existentes NTC 4282 Primera Actualización	Informe No. 0721	ServiConfort Colombia S.A.S.	5 Diciembre 2014
3.)	Informe de Inspección instalaciones existentes Resolución MCIT 1509/2009	Informe No. 00008	SGS Colombia S.A.	22 Mayo 2015
4.)	Informe de Inspección instalaciones existentes Resolución Minminas 90902-2013	Informe Nª 222190	ECA S.A.S.	3 Marzo 2016

La revisión técnica obligatoria llevada a cabo el día 16 de Enero de 2012 por R.T.G. LTDA., Revisiones Técnicas en Gas Limitada, la cual cuenta con acreditación de la ONAC, determina, tal como consta en el acta de revisión o inspección, que todo se encuentra operando correctamente, como se evidencia en las columnas de "Resultado de la inspección", estado "Correcto". Cada página corresponde a: Cocina Pastelería, Cocina Piso 7, Cocina piso 11; Nogalito, Cocina 8º Piso, Cocina Taberna Piso 6ª, Cocinas Piso 9º, Cocina Escuela, Cocina Jóvenes, Lavandería y Calderas.

La conformidad de la revisión técnica periódica efectuada el 16 de Enero de 2012, por disposición regulatoria, certifica por un período de cinco (5) años (60 meses), de modo que la siguiente debía realizarse antes del año 2017; sin embargo a raíz de las versiones de prensa que empezaron a circular en el mes de Diciembre de 2014, sobre una posible fuga de gas en el Club, oficiosamente Gas Natural realiza inspección con el contratista ServiConfort Colombia S.A.S., el cual cuenta con acreditación de la ONAC. En esta visita, tal como consta en el acta de revisión o inspección, se encuentran algunos defectos de nivel "No Crítico", los cuales se describen para cada ambiente en las páginas 9 a 11. La mayoría de fallas obedecen a aislamientos, identificación, independización de ductos y cambios de algunas válvulas. Estos defectos advertidos, al considerarse "No críticos", deben ser verificados posteriormente en nueva visita. Si se hubieran encontrado defectos "Críticos", como resultado de la visita se hubiera suspendido el servicio en el Club. Gas Natural programa visita nuevamente para el 22 de mayo de 2015, y realiza nueva inspección, esta vez con la empresa SGS Colombia S.A.S., contratistas de Gas Natural, que cuentan con acreditación de la ONAC, con el fin de verificar los arreglos solicitados en la inspección del 5 de Diciembre de 2014. En la visita se certifican las instalaciones por cinco (5) años más a partir de la fecha, encontrando el sistema de Gas Natural operando correctamente, como se evidencia en las columnas de "Resultado de la inspección", estado "Correcto". Cada página corresponde a:

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO



Página 1: Cocina Principal Piso 7, Escuela de cocina Piso 7, Cocina Palco Piso 9 y Sala de Belleza Piso 6; **Página 2:** Calderas Piso 4, Lavandería y Cafetería de conductores Piso 2; **Página 3:** Cocina de empleados (Nogalito) Piso 7 y Cocina de Jóvenes, Piso 3; **Página 4:** Cocina Terraza Piso 11, Cocina caliente Piso 8 y Cocina Taberna. Con el concepto favorable de esta visita, se puede operar hasta el 2020, fecha en que se tendría que hacer nuevamente revisión de las instalaciones.

No obstante el plazo previsto por la regulación, el Club voluntariamente solicita nueva revisión de las instalaciones, a pesar repito, de encontrarse certificado; visita realizada por la empresa ECA S.A.S., contratistas de Gas Natural que cuentan con acreditación de la ONAC. En esta visita practicada el 3 de marzo de 2016, se certifican las instalaciones nuevamente por cinco (5) años a partir de la fecha, encontrando el sistema de Gas Natural operando correctamente como se evidencia en las columnas de "Resultado de la Inspección", estado "Correcto". Cada página corresponde a:

Página 1:

Recinto a.) Calderas Piso 4

Recinto b.) Taller Piso 2

Recinto c.) Cafetería de Conductores, Piso 2

Página 2:

Recinto d.) Zona Infantil Piso 12 Torre B

Recinto e.) Cocina Jóvenes Piso 3 Torre B

Recinto f.) Cocina Taberna Piso 6

Página 3

Recinto g.) Sala de Belleza Piso 6

Recinto h.) Escuela de Cocina Piso 7

Recinto i.) Pastelería Piso 7

Página 4

Recinto j.) Cocina Principal Piso 7

Recinto k.) Cocina de Empleados (Nogalito) Piso 7

Página 5

Recinto l.) Cocina de Banquetes, Piso 8

Recinto m.) Cocina de Palco, Piso 9

Recinto n.) Cocina Terraza, Piso 11

Página 6

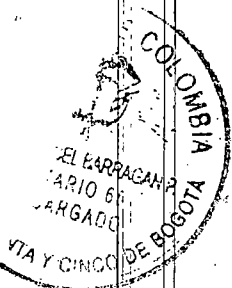
Recinto o.) Buffet Terraza Piso 11

Recinto p.) Lavandería Piso 5

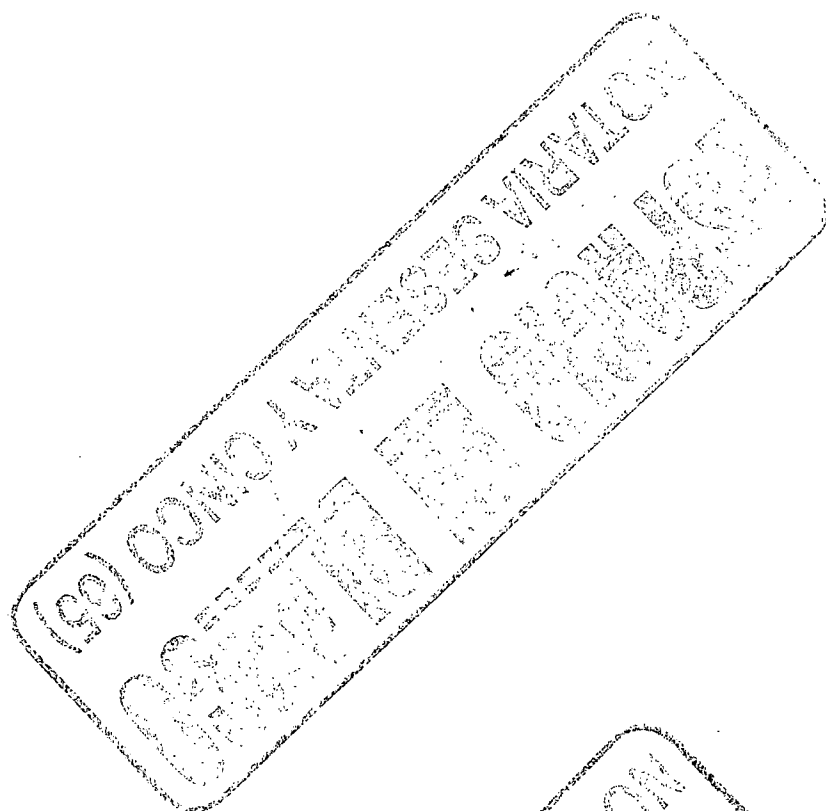
En esta visita se solicitan pruebas de hermeticidad de la totalidad de la red, siendo esta satisfactoria (página 16 del informe).

El Club El Nogal, cierra todos los años a finales de Diciembre y principios del mes de Enero, por espacio de 18 a 20 días, para efectuar el mantenimiento preventivo de todos los artefactos a gas, máquinas e instalaciones.

El mantenimiento de las calderas, se realizaba mensualmente, por firmas especializadas, con personal técnico calificado, que eran contratadas bajo la modalidad de outsourcing. Al respecto se allega la oferta presentada por la



JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO



firma, el correspondiente contrato de prestación de servicios suscrito, junto con el Otrosí, y las visitas técnicas realizadas mes a mes, desde Enero de 2014 hasta Agosto de 2014, siendo la última realizada justamente el día 23 de Agosto de 2014.

Asimismo se allegan los respectivos informes de muestreo isocinético, efectuados en Diciembre de 2012 y en el año 2014, cuyos objetivos y alcances, se describen involucran las dos calderas Marca Continental de 80 y 150 BHP, las cuales operan con combustible gaseoso (Gas Natural), y en los cuales se hace una descripción de las características de cada una de esas fuentes fijas medidas, se describen los procedimientos, el muestreo, las emisiones, la chimenea, etc., y se concluye, que los parámetros medidos cumplen tanto para la caldera Continental de 150 BHP No. 1, como para la caldera Continental de 80 BHP No. 2, cumplen con la norma de emisión; todo esto da cuenta que la Corporación Club El Nogal, cumple con los niveles máximos permitidos de emisiones, acorde con las tablas de referencia de la Resolución 909 de 2008 y demás normas concordantes; cuenta con ductos y/o dispositivos que aseguran la dispersión de las emisiones molestas; cuenta con dispositivos adecuados de control de acuerdo con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas; que se cumple con la altura del punto de descarga (chimenea o ducto); que cuenta con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataformas y puertos de muestreo que permiten realizar la medición y demostrar el cumplimiento normativo.

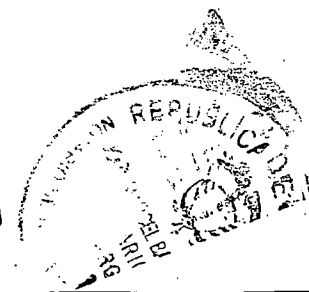
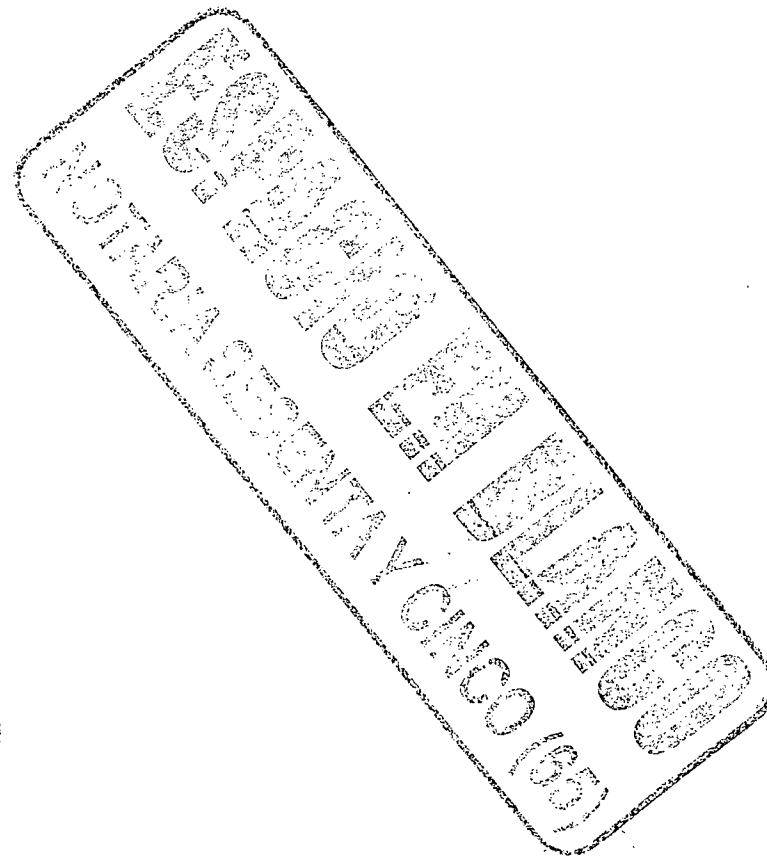
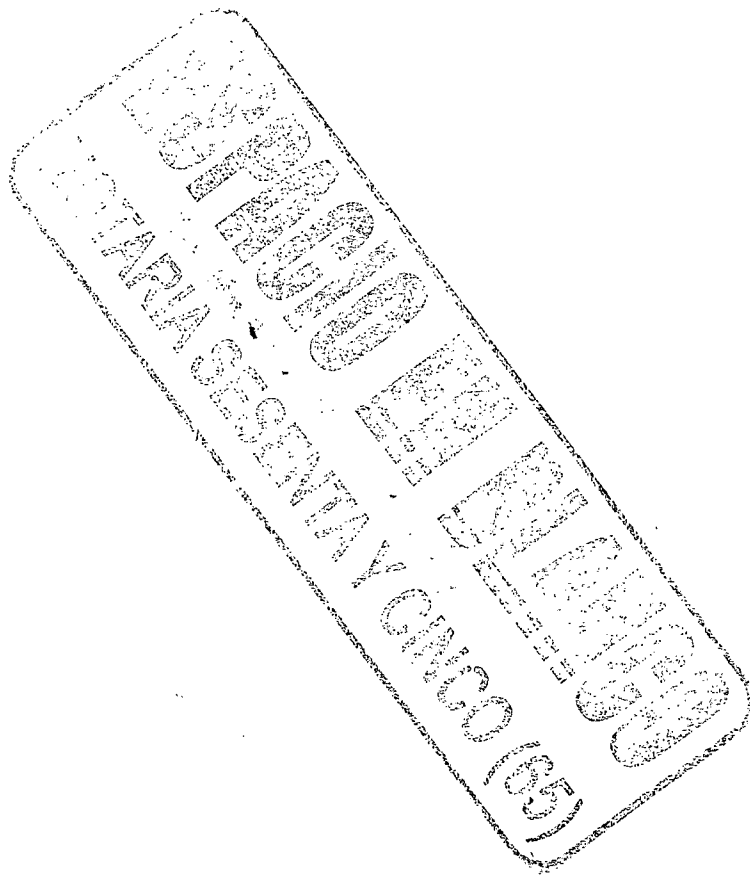
De otro lado, en materia de las habitaciones y concretamente de la habitación 23, para la fecha del fallecimiento del señor Luis Fernando Campos Yannelli, esto es, 27 de Agosto de 2014, carecía y carece de fuente de monóxido de carbono alguna, no existía al interior de la habitación ninguna fuente productora de monóxido de carbono, ni equipos de combustión, ni chimeneas, y los sistemas de extracción de olores, de aire acondicionado, iluminación, puerta de acceso, etc., todo funcionaba normalmente, y respecto a todo esto puede dar fé el Ingeniero Gian Carlo Osorio, Director de Mantenimiento del Club, dado que se cuentan con los más altos estándares y niveles de seguridad y mantenimiento. De hecho la Corporación Club El Nogal, se encontraba acreditada para el año 2014 (como antes de esa fecha y después de la misma), en las actividades de "Prestación de servicios de alimentos y bebidas, convenciones, alojamiento, centro deportivo y cultural para socios y beneficiarios", en los sistemas de gestión de calidad **ISO 14001:2004**, e **ISO 9001:2008**, (por: SGS Colombia S.A., IQNet The International Certification Network e ICONTEC Internacional) (se allegan sendas certificaciones -3-), el primero (**ISO 14001:2004**) sobre gestión ambiental y el segundo (**ISO 9001:2008**) sobre gestión de calidad. (La página web de ISO¹⁷ ofrece más información sobre las certificaciones y lo estándares).

¹⁷ Ver página web: <http://www.iso.org/home.html>

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

COLOMBIA
BARRAGAN
RIO 65
GADO
CINCO DE BOGOTÁ

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ



Por consiguiente, al encontrarse acreditados suficientemente por parte de la Corporación Club El Nogal, las medidas de conservación, mantenimiento y uso adecuado de sus instalaciones sociales, incluyendo por supuesto el área de habitaciones, ninguna negligencia u omisión le pueden ser imputadas, por lo que, solicito al juzgado declarar próspera esta excepción y en consecuencia absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda.

6.) Excepción Genérica.

Con fundamento en las normas adjetivas que son de orden público (artículo 282 del Código General del Proceso, antes 306 del Código de Procedimiento Civil), solicito declarar probada cualquier otra excepción de fondo que el Juzgador encuentre demostrada.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso con la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, expresamente rechazo y objeto no solo la cuantía de cada uno de los perjuicios estimados por la parte demandante, sino además su fuente y rubros de los cuales se derivan, por carecer totalmente de fundamentos fácticos y jurídicos porque no están soportados; porque no obedecen a ningún criterio de razonabilidad ni se ajustan a la legalidad, y más bien devienen contrarios al orden jurídico Colombiano que nos rige.

Además solicito que se le aplique a la parte demandante, la sanción establecida en el precepto mencionado.

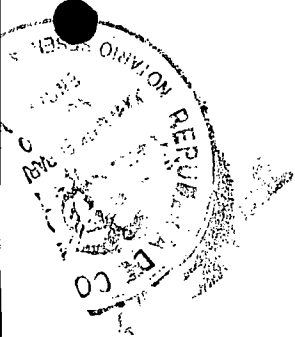
De acuerdo con el juramento estimatorio presentado con la subsanación de la demanda, obrante a folios 113 a 115, el apoderado de la parte demandante, bajo el título de Perjuicios Patrimoniales, liquida y solicita la indemnización, por los valores que se resumen en la siguiente tabla:

Perjuicios patrimoniales pedidos (Juramento Estimatorio)				
Demandante	Relación que se invoca según la demanda	Perjuicios según la demanda	Valores demandados en dólares americanos (USD)	Equivalencia en Pesos según TRM del dólar, a la fecha de la demanda (20 Agosto 2019)
María Dolores Rodríguez Lara	Relación Sentimental	Lucro Cesante Consolidado (liquidado desde 27 Agosto 2014 hasta 11 Abril 2015)	24.606,34	\$84.680.258,50

JOHN MARCEL BARRACAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
ENCARGADO

NOTA DE RECIBO Y CINCO (55)
CINCO Y CINCO (55)

NOTA DE RECIBO Y CINCO (55)
CINCO Y CINCO (55)



		Lucro Cesante Futuro (liquidado desde 11 Abril 2015, hasta finalizar el período indemnizable, según la demanda)	636.179,11	\$2.189.346.789,00
		Perjuicios Morales	100 smmlv	\$82.811.600,00
Total				\$2.356.838.647,00

Como se sabe, el daño patrimonial consiste esencialmente en una disminución o quebranto de bienes en un sentido pecuniario, actual y cierto, y que puede afectar a una persona en su patrimonio; La carga de su prueba corresponde en todos los eventos al demandante, salvo situaciones excepcionales como la contemplada en el artículo 1617 numeral 2º: (*“el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo”*) y el evento de cláusula penal indicado en el artículo 1599 del Código Civil (*“habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio”*), situaciones éstas excepcionales en las que se presume el daño para los eventos de incumplimiento contractual, que por supuesto no tienen aplicación en este caso.

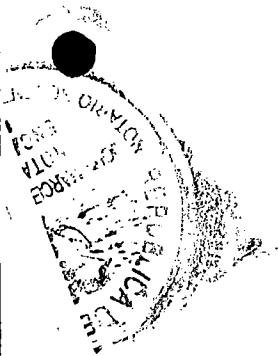
Los perjuicios solicitados carecen de fundamentos jurídicos, porque no se cumplen los supuestos normativos y legales, para que se configure y se acredite desde la órbita de la legislación y la jurisprudencia nacionales. Cabe atar a esta razón de la objeción, la obligación impuesta por la ley adjetiva Colombiana, que exige prueba solemne y con el lleno de los requisitos de ley, para demostrar la legislación extranjera y el cumplimiento pleno de dicha legislación, lo cual tampoco se halla soportado, por las razones mencionadas en la contestación a los hechos.

De cara a la Corporación Club El Nogal, carece de todo sustento jurídico atribuirle el deber de resarcir cualquier suma por concepto de daños patrimoniales a título de responsabilidad contractual o extracontractual, y a cualquier título, dado que ni la Corporación Club El Nogal, ni ninguno de sus funcionarios fueron los causantes del daño que pudiera haber sufrida la demandantes. Como se ha indicado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *“para que un perjuicio sea objeto de reparación económica tiene que ser directo y cierto: lo primero, porque sólo corresponde indemnizar el daño que se presenta como consecuencia inmediata de la culpa; y lo segundo, porque si no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable.”* (Sala de Casación Civil, 10 de agosto de 1976. G.J. 2393, Pág. 320.). Allí mismo indicó la Corte que, *“de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, a quien demanda judicialmente la indemnización del perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación depreca y su cuantía,*

JOHN MARCEL BARRACAN
NOLARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

ESPAÑA EN GUERRA
CINCO DE MAYO
(59) COMO A VINCULO VISION

ESPAÑA EN GUERRA
CINCO DE MAYO
(59) COMO A VINCULO VISION



puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima”.

No hay lugar a ningún lucro cesante por este concepto, ni ningún tipo de perjuicios materiales, sino inexistencia de perjuicios materiales, y por consiguiente ninguna relación jurídica de interés, a mérito de la cual por virtud de su rompimiento se pudieran generar perjuicios materiales como los que está reclamando la demandante.

Además, en este caso no ha habido ningún hecho culposos por parte de la Corporación Club El Nogal, ni la Corporación ha faltado a sus deberes profesionales, no existe ninguna razón ni legal, ni contractual, que haga surgir la obligación indemnizatoria en cabeza de la Corporación Club El Nogal. Según se sustentó en la primera y segunda excepción, como en este asunto se invoca una responsabilidad contractual y en subsidio extracontractual, y desechada como está una actividad peligrosa a cargo de la Corporación demandada, no existe presunción de culpa y por ende, le corresponde a la demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil, es decir, una culpa, un daño y la relación de causalidad entre ambos extremos; de modo que por carecer totalmente de fundamentos fácticos y jurídicos según se sustenta a lo largo de la contestación a los hechos de la demanda y en las excepciones de mérito, procede la objeción al juramento estimatorio. En este mismo sentido devienen contrarios al orden jurídico que nos rige, los perjuicios que se reclaman de cara a la Corporación Club El Nogal.

VI. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

En atención a lo dispuesto por el artículo 272 del Código General del Proceso, encontrándome en la oportunidad al efecto, esto es, en la *contestación de la demanda*¹⁸, me permito **DESCONOCER** los documentos, emanados presuntamente de terceros, aportados con el libelo introductor, vistos de los folios 4 a 9, y del folio 11 al 25.

Razones del desconocimiento:

Sea lo primero sentar que la *autenticidad del documento queda referida a la verdad de la autoría y la verdad, mejor, existencia de los signos, pero no a la verdad del pensamiento o de la declaración de voluntad expresada*¹⁹, y así, considera nuestra legislación adjetiva que bajo la denominación de auténtico, será aquel documento del cual se deduzca *certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*²⁰, presumiéndose

¹⁸ Código General del Proceso, Artículo 269.

¹⁹ RAMIREZ GOMEZ, José Fernando. *La Prueba Documental Teoría General*. Señal Editorial. Séptima edición, Medellín. Pág. 126.

²⁰ Código General del Proceso, Artículo 244.

JOHN MARCEL BARRACLOUGH
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

COLOMBIA
BARRACLOUGH
10 55
BOGOTÁ
Y CINCO DE BOGOTÁ



FORMA DE PAGO
NOTARIA CESEREA Y CINCO (5)

FORMA DE PAGO
NOTARIA CESEREA Y CINCO (5)

tal calidad, en la medida en que estos *no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso*²¹, y para lo cual, como vía de contradicción, se erige la fórmula del *desconocimiento* de tales medios.

Aporta así, la accionante, una suerte de pruebas documentales huérfanas de toda autenticación o certificación de la persona de quien proceden, es decir, de unas presuntas entidades, y con miras a demostrar la veracidad de un cúmulo de situaciones, que al sentir del apoderado de la parte demandante conducen a demostrar una relación o vínculo respecto de Luis Fernando Campos Yanelli. Pues bien, antes de someter el tema de prueba, al debate de *veracidad*, es menester poner de manifiesto la existencia de serias razones en medro del *desconocimiento* de tales documentos, en la medida en que estos, atribuidos por el accionante a tales entidades, carecen en su contenido de elementos que consignent una veraz y racional autenticación u autoría, la que conduzca a relacionarlos con una o varias persona, desde luego, distintas a la demandante.

Cabe recordar y, si es de pensar que fuese la idea de impetrar documentos electrónicos o digitales, verdaderos *documentos* en su modalidad de *mensajes de datos*²², cuya valoración es aceptada dada la remisión normativa a la Ley 527 de 1999 que consagra el inciso 3° del artículo 103 del Código General del Proceso, aunado a lo dispuesto por el artículo 247 ibídem, que en estos documentos, para su cabal apreciación, ha de tenerse en cuenta “...la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se indique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”²³

Así mismo, teniendo en cuenta que la firma digital tendrá los efectos de una manuscrita si, “...1. Es única a la persona que la usa. 2. Es susceptible de ser verificada. 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa. 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados la firma digital es invalidada. 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”²⁴

Sin embargo, el problema aquí no es que los documentos aportados por la parte demandante, no cuenten con los requisitos de una genuina firma digital, es que sencillamente, la mayoría no están firmados, y además, no hay forma alguna de establecer, desde el contenido mismo de los documentos, que hubiesen sido emitidos por una entidad bancaria o institución financiera, lo que pone en tela de juicio su *autenticidad*, como tampoco establece forma alguna que dé cuenta de la *inalterabilidad*, *confiabilidad* o *conservación de la información*, y siendo así, caería en plena sospecha, no solo su *autenticidad*, sino también, su *veracidad*, pues lo único

²¹ Ibíd.

²² Código General del Proceso, Artículo 243.

²³ Ley 527 de 1999, Artículo 11.

²⁴ Ley 527 de 1999, Artículo 28.



ESPOSADO EN LA CIUDAD DE LA HABANA
NOTARIO CESAR TAY CUNCO (63)

ESPOSADO EN LA CIUDAD DE LA HABANA
NOTARIO CESAR TAY CUNCO (63)

que nos quedaría, a fin de conocer su procedencia, es la mera y simple afirmación que en ese sentido, aduce la parte demandante.

Y es que la eficaz presentación de estos documentos, no comportan *per se* una exigencia más o menos ardua, sino en la medida en que estos, de aportarse cabalmente, propenden en la más de la veces, llevar al juzgador una mayor confiabilidad en su labor probatoria. Así, lo ha entendido la Corte Constitucional, al indicar que: *“Los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”* (Negrilla fuera del texto original). Corte Constitucional, Sentencia C-662 del 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

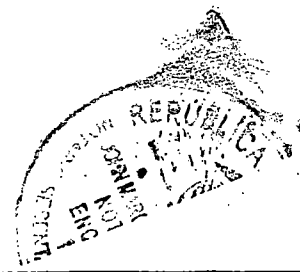
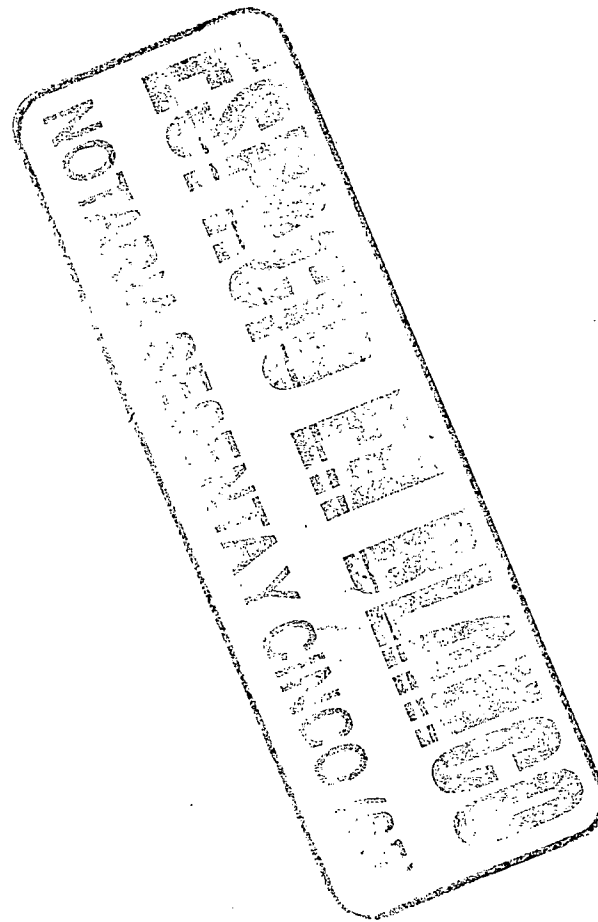
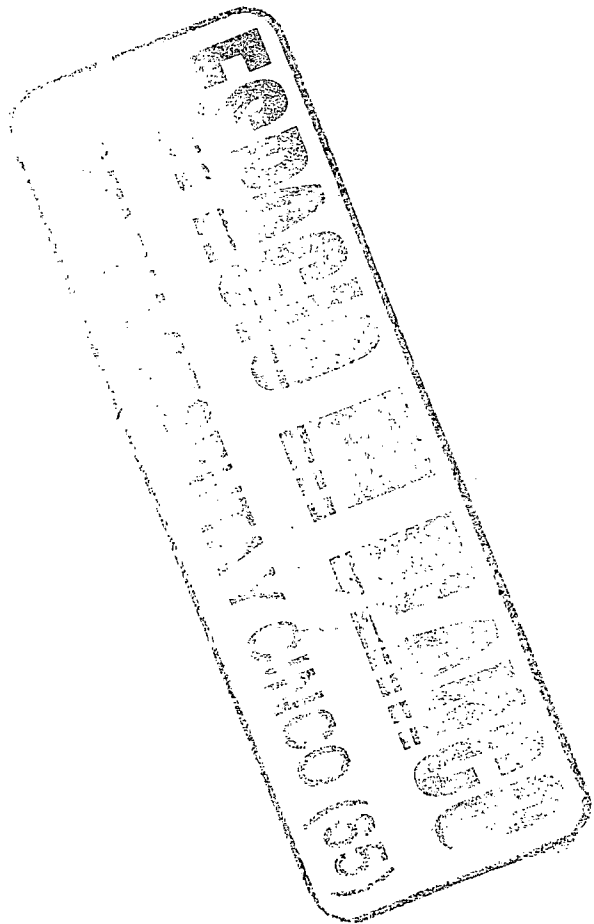
Así las cosas, no está demás traer a colación la sentencia del 16 de diciembre de 2010, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en sede de casación, importante fallo al entendimiento y valoración de las pruebas en forma de mensaje de datos, el cual expresa los siguientes elementos o criterios al efecto:

“La integralidad de la información tiene que ver con que el texto del documento transmitido por vía electrónica sea recibido en su integridad por el destinatario, tarea que puede cumplirse técnicamente utilizando el procedimiento conocido como “sellamiento” del mensaje [...] la “inalterabilidad”, requisito que demanda que el documento generado por primera vez en su forma definitiva no sea modificado, condición que puede satisfacerse mediante la aplicación de sistemas de protección de la información, tales como la criptografía y las firmas digitales. [...] la “rastreadibilidad” del mensaje de datos que consiste en la posibilidad de acudir a la fuente original de creación o almacenamiento del mismo con miras a verificar su originalidad y su autenticidad. [...] la “conservación”, pues de ella depende la perduración del instrumento en el tiempo, siendo necesario prevenir su pérdida, ya sea por el deterioro de los soportes informáticos en que fue almacenado, o por la destrucción ocasionada por “virus informáticos”. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, Sentencia del 16 de diciembre de 2010, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Es de apreciar, que a la luz de los criterios sentados por la jurisprudencia, los documentos aportados no ofrecen elementos razonables que propendan a la confiabilidad de su *autoría*, pues de no hallarse de quién procede su respectiva emisión o creación, no hay garantía de que fueron emitidos por terceros²⁵

De este modo, encontrados los documentos referidos sin ningún valor o admisibilidad posible, bajo la denominación de *mensaje de datos*, en la medida en que algunos de ellos carecen de firma (*digital o manuscrita*) o

²⁵ Nadie puede fabricarse su propia prueba.



posibilidad alguna de verificar su autenticidad, entre otros tantos factores ausentes en las pruebas esbozadas, sugiere el fallo ya citado, de la Corte Suprema de Justicia, que:

*"...debe dejarse en claro qué ocurre con los documentos electrónicos carentes de firma, punto en el cual cabe asentar que aunque ella es útil para establecer la autenticidad del documento electrónico no es imprescindible, habida cuenta que cuando el mensaje carece de ella, el juez puede adquirir certeza sobre su autoría mediante otros mecanismos, particularmente, mediante el **reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye** o el que hagan sus causahabientes, todo esto sin olvidar que podrá la parte que lo aportó tramitar el incidente de autenticidad, en el que **le incumbirá la carga de probarla**"* (Negrilla fuera del texto original) (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, Sentencia del 16 de diciembre de 2010, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Por otro lado, de encontrarse que la prueba, según establece la ley adjetiva, constituye una *simple impresión en papel de un mensaje de datos*, que de todos modos debe ser valorada *de conformidad con las reglas generales de los documentos*²⁶, procedería igualmente su *desconocimiento*, en tanto que la atribución de autoría, emanada de la contraparte, no ofrece, a la luz de la sana crítica y las reglas de la experiencia, certeza de que los documentos han sido emanados ciertamente por una entidad bancaria, por cuanto la sola impresión en papel, huérfana de firma o medios verificativos, teniendo en cuenta la volatilidad o alterabilidad de los medios digitales, nada afirma o corrobora que este haya sido, en efecto, emitido por quien y a quien se atribuye, o que se haya mantenido incólume o inalterado.

Dadas las anteriores razones, procedo a desconocer los documentos, en la medida en que no ofrecen, en una u otra hipótesis, garantías razonables sobre su *autenticidad*, esto es, la plena convicción para atribuir la declaración contenida en los documentos que se dice provienen de unas entidades bancarias o de instituciones; siendo así, nada indica, que hubiesen sido *—o no—* elaborados por estas.

Reitero igualmente las razones expuestas en la contestación a los hechos, respecto a los documentos tales como "*Registro Civil de Nacimiento*", puesto que en la medida en que son documento emanados de autoridades extranjeras, sometidas a un régimen legal (sustancial y procesal-probatorio) diferente, es deber de la contraparte, con base en el inciso 1º del artículo 167²⁷ del Código General del Proceso, y el artículo 177 ibídem, probar el régimen legal al que se someten, que demuestre la real atribución de tales documentos en la nación de origen, pues más allá de su *autenticidad*, que dimana de las autenticaciones y de la apostilla, su valor o *eficacia probatoria* está ligada a la demostración de la ley extranjera que los califica, y de cómo

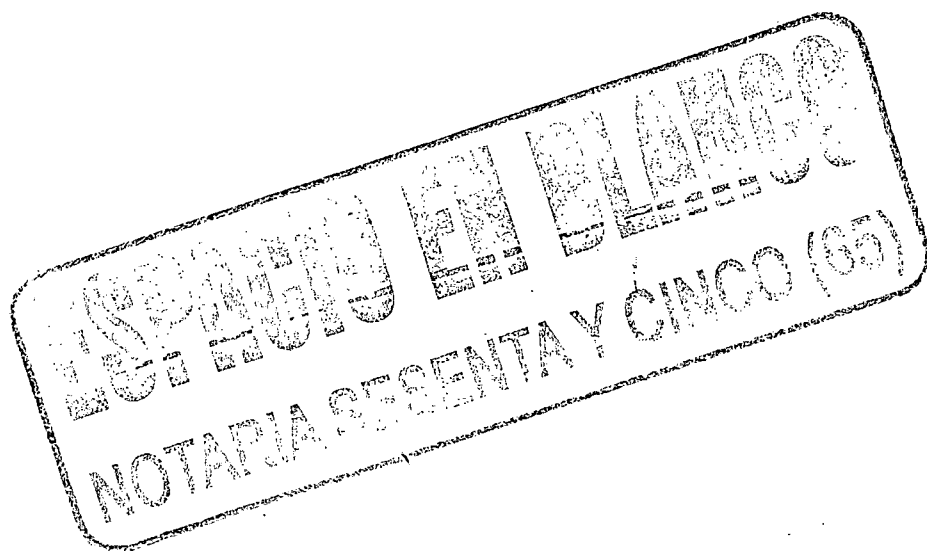
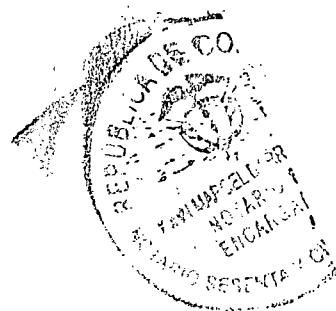
²⁶ Código General del Proceso, Artículo 247.

²⁷ "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*"

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESEÑIA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
ENCARGADO

COLOMBIA
BOGOTÁ D.C.
16 DE DICIEMBRE DE 2010

NOTA



los califica, al interior de su ordenamiento jurídico, conforme a los particulares preceptos *ad probationem* que sobre ellos imperan, que nada tiene que ver con la *veracidad* de sus contenidos, sino con su *eficacia* en el proceso.

Por otro lado, cabe mencionar, que si es del caso calificar la validez y eficacia probatoria, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, debe tenerse en cuenta que la ley sustantiva colombiana exige prueba solemne y con el lleno de los requisitos de ley, para demostrar los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas (Decreto 1260 de 1970).

De este modo, como quiera sea la hipótesis, me atengo a lo que se demuestre con plena observancia de los rigores legales, bien si se opta por un régimen de calificación extranjera, o nacional, dado que en últimas se trata de un hecho respecto del cual la carga de la prueba recae, en uno u otro caso, en el demandante.

Por estas y las razones argumentadas al dar respuesta al hecho 14.º de la demanda, tampoco se aceptan, ni pueden tenerse como prueba de contrato laboral alguno, la certificación que allega la parte actora y que obra a folio 11 del expediente.

VII. PRUEBAS:

PRUEBA DOCUMENTAL ANEXA:

Pido tener como prueba los siguientes documentos anexos, algunos de los cuales se allegan en copia, advirtiendo que los originales de aquéllos provenientes de la Corporación Club El Nogal, se encuentran en poder del Club, para cualquier requerimiento judicial o administrativo:

- 1.) Poder para actuar conferido por la Corporación Club El Nogal, que ya obra en el proceso y se aportó al Juzgado al momento de la notificación personal y retiro de los traslados el día 20 de Noviembre de 2019.
- 2.) Certificado de existencia y representación legal de la Corporación Club El Nogal, expedido el 15 de Octubre de 2020 por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 3.) Copias de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, presentada por María Dolores Rodríguez Lara, a través del abogado Jaime Gaviria Bazzani.
- 4.) Copia de la solicitud de reserva de dos (2) habitaciones, que realiza la señora Stella Hernández asistente de Efraín Enrique Soler Rojas, al

JOHN MARCEL BARRACAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO



OFFICE OF THE
SOLICITOR GENERAL
DEPARTMENT OF JUSTICE
MANILA

OFFICE OF THE
SOLICITOR GENERAL
DEPARTMENT OF JUSTICE
MANILA

14-00000

Club El Nogal, el día 14 de Agosto de 2014, a través de correo electrónico.

- 5.) Copia de la confirmación de la reserva por parte del Club El Nogal, de fecha 14 de Agosto de 2014.
- 6.) Copia del registro hotelero No. 47830, y copia de la hoja del pasaporte donde se consignan los datos biográficos de Felipe Sánchez Treviño.
- 7.) Copia del registro hotelero No. 47831, y copia de la hoja del pasaporte donde se consignan los datos biográficos de Luis Fernando Campos Yannelli.
- 8.) Certificación sobre la verificación de ingresos o entradas al Club El Nogal, registrados en el sistema durante el año 2014, respecto de Efraín Enrique Soler Rojas, Jamil Atallah Jasbon y Manuel Enrique Soto Castro.
- 9.) Derecho de petición presentado por la Corporación Club El Nogal, a la Clínica del Country, para conocer en su totalidad la historia clínica y los resultados de los exámenes de Luis Fernando Campos Yannelli.
- 10.) Correo electrónico y respuesta negando lo solicitado, recibidos de la Clínica del Country.
- 11.) Copia consultas de Enfermería - Anamnesis, diligenciados por la enfermería del Club, con relación a Luis Fernando Campos Yannelli, los días martes 26 y miércoles 27 de Agosto de 2014.
- 12.) Copia del inventario de pertenencias de Luis Fernando Campos Yannelli, con firma de recibido de Sonia Patricia Campos Yannelli, y fecha 28 de Agosto de 2014.
- 13.) Copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. 021543434, la Corporación Club El Nogal, contrató con Allianz Seguros S.A., un seguro de responsabilidad civil extracontractual a favor de la **Corporación Club El Nogal**, para la vigencia comprendida entre el 1° de Abril de 2014 y el 31 de Marzo de 2015.
- 14.) Informe de Monitoreo y caracterización de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, de Diciembre de 2012. (Analquim Ltda.)
- 15.) Informe de Monitoreo de emisiones atmosféricas de fuentes fijas realizado a la Corporación Club El Nogal, en Diciembre de 2014 (SGS).
- 16.) Certificaciones ISO 9001:2008 e ISO14001:2004, referidas en esta contestación, de SGS Colombia S.A., ICONTEC Internacional e IQNet The International Certification Network.

JOHN MARCEL BARRERA
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO



U.S. CUSTOMS AND BORDER PROTECTION
REPUBLIC OF CHINA
1963

U.S. CUSTOMS AND BORDER PROTECTION
REPUBLIC OF CHINA
1963

- 17.) Certificado de ocupación de las habitaciones referido en esta contestación, entre el 1 de Julio de 2014 y el 30 de Septiembre de 2014.
- 18.) Planes de mantenimiento de cada una de las calderas por los meses aquí referidos de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Julio y Agosto de 2014, efectuado por Mecon Ltda.
- 19.) Mantenimiento general fin de año 2013 y 2014 por cada una de las calderas.
- 20.) Prueba de hermeticidad para toda la red, de fecha 21 de Abril de 2016 INDUGAS COLOMBIA S.A.S.
- 21.) Copia de las Pruebas de Análisis Microbiológicos, realizados por Enzipan Laboratorios S.A., el 27 de Agosto de 2014, en 4 folios.
- 22.) Protocolos mantenimiento de cada una de las calderas, en 2 folios.
- 23.) Copia del contrato de prestación de servicios No. 251 de 2013, entre la Corporación Club El Nogal y Metal Mecánica Continental Mecon Ltda., de fecha 16 de Agosto de 2013, junto con el Otro sí, de fecha 12 de Diciembre de 2013, la propuesta de mantenimiento de Mecon (cotización 111-13 de 5 de Agosto de 2013, y las especificaciones técnicas elaboradas por la Dirección de Mantenimiento, que hacen parte integral del contrato.
- 24.) Informes de Inspección instalaciones existentes que se relacionan a continuación:

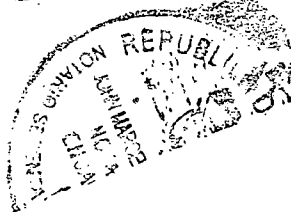
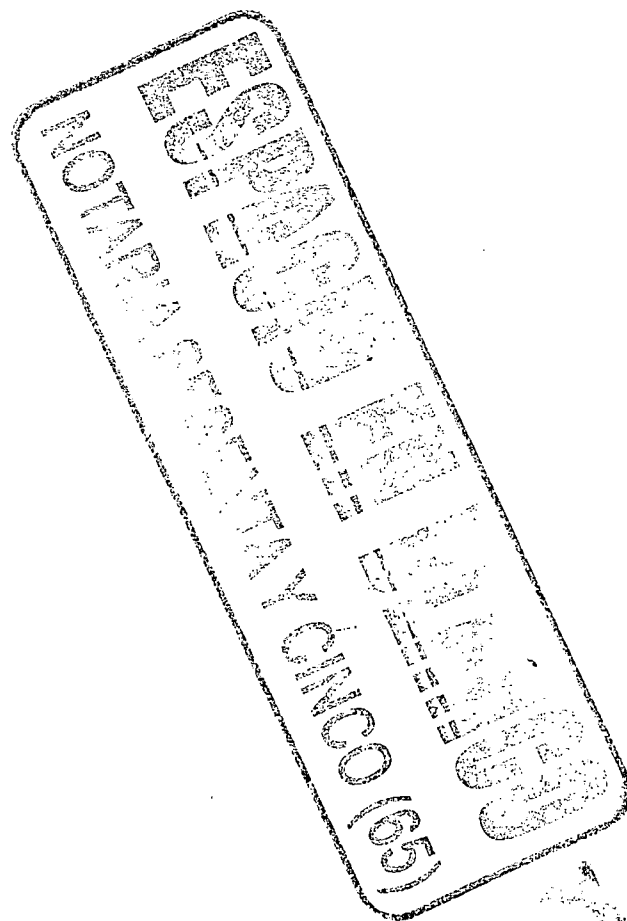
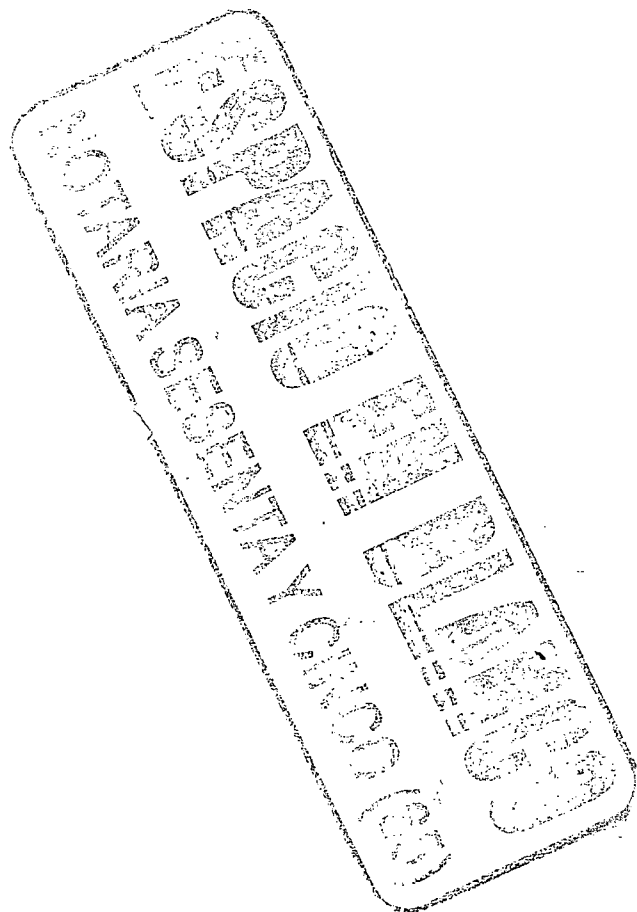
	Certificado	Nº	Organismo de Inspección acreditado ante la ONAC	Fecha
1.)	Informe de Inspección instalaciones existendtes Resolución MCIT 1509/2009	Informe No. 25039	Revisiones Técnicas en Gas Ltda. R.T.G. LTDA.	16 Enero 2012
2.)	Informe de Inspección instalaciones existentes NTC 4282 Primera Actualización	Informe No. 0721	ServiConfort Colombia S.A.S.	5 Diciembre 2014
3.)	Informe de Inspección instalaciones existentes Resolución MCIT 1509/2009	Informe No. 00008	SGS Colombia S.A.	22 Mayo 2015
4.)	Informe de Inspección instalaciones existentes Resolución Minminas 90902-2013	Informe Nª 222190	ECA S.A.S.	3 Marzo 2016

- 25.) Constancia de no acuerdo suscrita entre la parte demandante, la demandada y la ahora llamada en garantía, expedida por el Centro

BOIAN MARCEL BARRACAN
ABOGADO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

COLOMBIA
BOGOTÁ
CINCO DE AGOSTO

BOGOTÁ
CINCO DE AGOSTO
BOGOTÁ



Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la sociedad Colombiana de Arquitectos Bogotá D.C. y Cundinamarca, y la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial, en la cual se invoca una condición laboral diferente.

- 26.) Correos electrónicos de 12 de Abril de 2016, de Jaime Gaviria Bazzani a José Octavio Zuluaga R., y el traslado que del mismo dio a la abogada Angie Katherine Barragán Poveda.

PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA:

- 1.) Librar oficio a la Clínica del Country y/o a la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que corresponda, a fin de que se sirva remitir copias de la historia clínica, totalidad de exámenes realizados así como el resultado de esos exámenes practicados en esa Institución, diagnóstico, facturas, hora de ingreso y hora de salida, el día martes 26 de Septiembre de 2014, al señor Luis Fernando Campos Yannelli, identificado con Pasaporte Mexicano N° G02821838.
- 2.) Solicítese al Grupo EMI S.A., se sirva remitir al Juzgado, copias completas de la historia clínica, trámites, procedimientos, resultados de exámenes, certificaciones, servicios prestados y todos los actos realizados por esa Institución de Salud, durante la atención prestada en las instalaciones del Club El Nogal, al paciente Luis Fernando Campos Yannelli, identificado con Pasaporte Mexicano No. G02821838, los días martes 26 y miércoles 27 de agosto de 2014.
- 3.) Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que remita copia de todas y cada una de los exámenes, necropsias, conceptos, aclaraciones, ampliaciones, con relación al fallecimiento el día 27 de Agosto de 2014, de Luis Fernando Campos Yannelli, con pasaporte Mexicano No. G02821838. Asimismo, para que se sirva certificar, en los términos y bajo el contenido de ley, cuál fue la cadena de custodia en este caso, de cada una de las muestras y evidencias que se registran en la necropsia realizada el 28 de Agosto de 2014.

Vale aclarar al Juzgado que frente a estos aspectos, es necesario que el Juzgado requiera a tales entidades, ya que involucran aspectos que puedan ser solicitados por un tercero como lo es la Corporación Club El Nogal, a través de un derecho de petición.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Solicito que se cite a rendir declaración a las siguientes personas:

- 1.) **Jean Carlo Osorio**, Ingeniero Jefe de Mantenimiento del Club, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., actualmente empleado de la

JOHN MARCEL BARRAGÁN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

COLOMBIA
BARRAGÁN P.
10 95
2000
CINCO DE BOGOTÁ

ESPAÑA DE CLAVES
NOTARIA SUECIA Y CINCO (65)
REPUBLICA DE SUECIA

ESPAÑA DE CLAVES
NOTARIA SUECIA Y CINCO (65)
REPUBLICA DE SUECIA



Corporación Club El Nogal, a fin de que declare sobre los protocolos de mantenimiento de las instalaciones del club, del área de hotelería, las revisiones técnicas de Gas Natural, el funcionamiento y el mantenimiento a las calderas, el cierre anual del Club, las labores de mantenimiento que se ejecutan durante ese cierre anual; las condiciones de las habitaciones en las que el Club hospeda a sus socios e invitados y particularmente la de la habitación 23, para la época de los hechos y en la actualidad, la situación relacionada con la avería del ducto de la chimenea, la reparación de la misma, el cambio de los ductos de la chimenea, la disposición de las diferentes áreas del Club, de las redes y ductos, los estudios isocinéticos y el cumplimiento de las normas al respecto, y en fin para que declare sobre los aspectos que son objeto de esta demanda y la presente contestación. El testigo puede ser citado en las instalaciones del Club El Nogal, su lugar de trabajo, en la Carrera 7 N° 78 - 96 de Bogotá D.C.

- 2.) **Blanca Yaneth Páez Rivera**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., enfermera del Club, quien actualmente continúa desempeñándose como tal en el Club El Nogal, a fin de que declare todo lo que le consta con relación a la narración que en esta contestación se hace en la respuesta a los hechos de la demanda, las condiciones en que fue encontrado en su habitación Luis Fernando Campos Yannelli, la atención prestada, las valoraciones realizadas, el acompañamiento de EMI, el traslado a la Clínica del Country de Luis Fernando Campos Yannelli, y todo lo que a ella le conste de lo acaecido con relación a Luis Fernando Campos Yannelli, los días lunes 25, martes 26 y miércoles 27 de Agosto de 2016; así mismo para que declare acerca de su conocimiento de la situación de salud de otros huéspedes u ocupantes de las habitaciones, socios o empleados del Club, durante esos días, y los días previos y posteriores. La testigo puede ser citada en las instalaciones del Club El Nogal, su lugar de trabajo, en la Carrera 7 N° 78 - 96 de Bogotá D.C.
- 3.) **Jacques Infante**, Coordinador de Seguridad del Club El Nogal, Primer respondiente, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., actualmente empleado de la Corporación Club El Nogal, a fin de que declare todo lo que le consta con relación a la narración que en esta contestación se hace en la respuesta a los hechos las condiciones en que fue encontrado en su habitación Luis Fernando Campos Yannelli, la atención prestada por parte del Club, la activación del plan de emergencia y protocolos de seguridad, la disposición de las áreas del Club, de las cocinas, la seguridad de las instalaciones, y todo cuanto le conste de lo acaecido con relación a Luis Fernando Campos Yannelli, los días lunes 25, martes 26 y miércoles 27 de Agosto de 2016 y las acciones desplegadas por la Corporación Club El Nogal; así mismo para que declare acerca de su conocimiento de la situación de salud o seguridad de otros huéspedes u ocupantes de las habitaciones, socios o empleados del Club, durante esos días, y los días previos y posteriores, la presencia de gases, fuga de gas o presencia de monóxido de carbono en las habitaciones o en algún lugar del Club, todo cuanto le conste y sepa al

NOTARIA SEPTENTRIONAL
CHICO (65)
ESPAÑA
COMUNIDAD DE CHICOS

NOTARIA SEPTENTRIONAL
CHICO (65)
ESPAÑA
COMUNIDAD DE CHICOS

REPUBLICA
NOTARIO EN CHICO
CHICO (65)
ESPAÑA

respecto. El testigo puede ser citado en las instalaciones del Club El Nogal, su lugar de trabajo, en la Carrera 7 N° 78 - 96 de Bogotá D.C.

- 4.) **Angie Katherine Barragán Poveda**, Directora Jurídica de la Corporación Club El Nogal, a fin de que declare todo cuanto le consta en torno a las solicitudes de conciliación extrajudicial e invitaciones a conciliar promovidas por María Dolores Rodríguez Lara, a través del abogado Jaime Gaviria Bazzani, ya sea de manera escrita o a través de correo electrónico, y explique al Juzgado la situación dada en torno a los correos electrónicos que se mencionan en la respuesta al hecho #18. La testigo puede ser citada en las instalaciones de la Corporación Club El Nogal, su lugar de trabajo, en la Carrera 7 No. 78 - 96 de Bogotá D.C.
- 5.) Doctor **Andrés Felipe Velasco Bedoya**, mayor de edad, vecino y residente en Medellín, Antioquia, quien recibe notificaciones en la Carrera 29 No. 2 Sur - 185, Consultorio 1118, de Medellín, Teléfono: (4) 3269222. Sírvaselo citar al Señor (a) Juez, para los fines propios de la sustentación del dictamen pericial presentado junto con esta contestación.

DICTÁMEN PERICIAL ALLEGADO COMO PRUEBA:

- 1.) Dictamen pericial rendido por el doctor Andrés Felipe Velasco Bedoya, médico experto en Toxicología Clínica, junto con los soportes correspondientes, documento elaborado por el doctor Andrés Felipe Velasco Bedoya, cuya hoja de vida, declaraciones previstas en el artículo 226 del CGP, y documentos que acreditan su experiencia, se anexan al dictamen, así como la necropsia de 28 de Agosto de 2014 practicada por el Instituto de Medicina Legal, y los demás documentos tenidos en cuenta para su estudio.

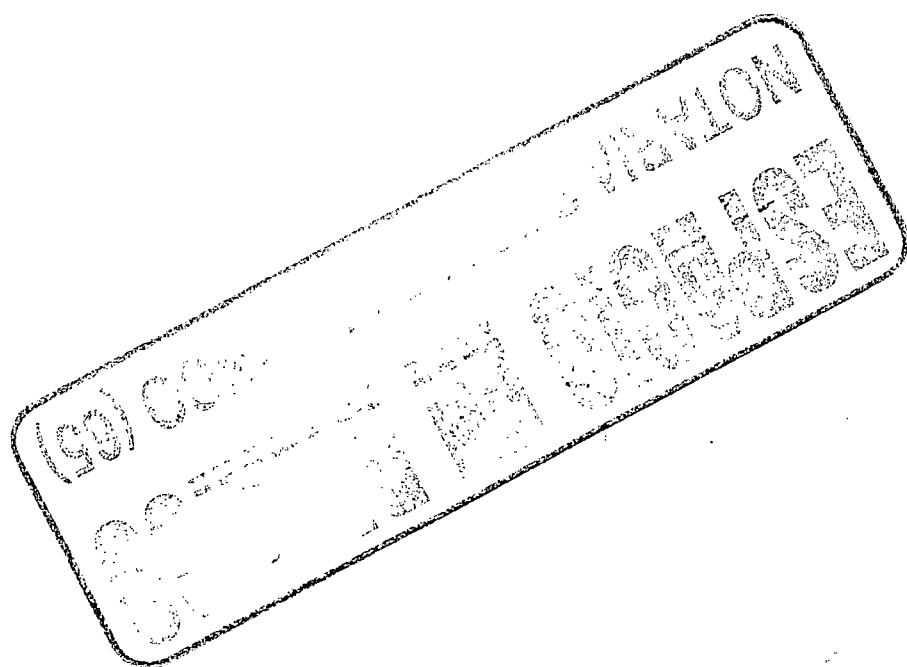
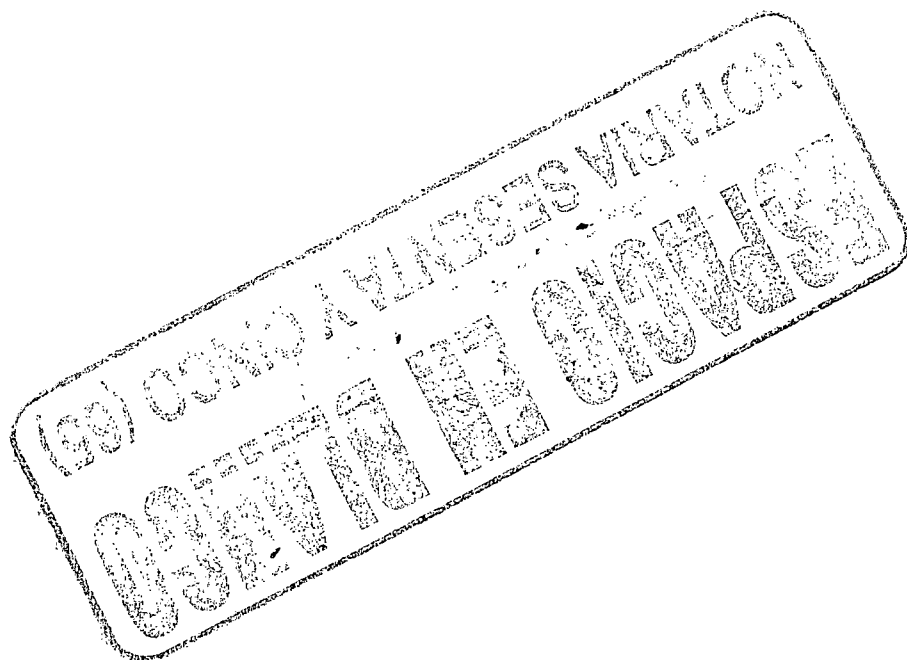
Sírvaselo citar al Señor (a) Juez, para los fines propios de la sustentación del dictamen pericial presentado junto con esta contestación.

VIII. ANEXOS

Se allegan todos y cada uno de los documentos referidos en el acápite de prueba documental anexa.

IX. NOTIFICACIONES

La demandada **Corporación Club El Nogal** a través de la Gerente General y representante legal, **Amparo Elena Fernández Cubillos**, recibirá notificaciones en la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales, según consta en el certificado que se anexó, de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, esto es, Carrera 7 No.



78 - 96 de Bogotá D.C. Teléfono +57 (1) 3267700. Correo electrónico de notificación judicial: gerenciaaa@clubelnogal.com

Jorge Santos Ballesteros, apoderado judicial principal de la Corporación Club El Nogal, recibirá notificaciones en la Calle 69 A No. 4 - 31 de Bogotá D.C. Teléfono +57 (1) 3462668. Correo electrónico: santosballesterosjorge@gmail.com

Márinson del Rosario Chaparro Suárez, apoderada suplente, recibirá notificaciones en la Calle 69 A # 4 - 31 de Bogotá D.C. Teléfono N°: +57 (1)3462668. Correo electrónico: marinsonchaparro@gmail.com

Atentamente,

Jorge Santos

JORGE SANTOS BALLESTEROS

C. C. # 19.084.391 de Bogotá

T. P. # 11.210 C. S. J.

Apoderado Judicial Corporación Club El Nogal

JOHN MARCEL BARRERA
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE
ENCARGADO

DECLARACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL DE ABOGADO
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito diligenció a: Jorge Vergara
225 Av. del circuito de Bogotá

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
Sesenta y Cinco de Bogotá por el Doctor Jorge

Santos Ballesteras

Se identificó con CC No. 79.084.397
De Bogotá y TP No. 77.270

Y además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue
puesta por él/ella. El/ella con precedente imprime
huella dactilar de su índice debecho

En concordancia se firma en Bogotá, D.C.

Jorge Vergara

Fecha

16 ENE 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

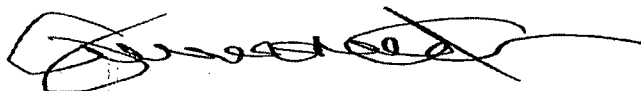
Bogotá D. C., catorce de septiembre de dos mil veinte.

11001 3103 022 2019 00533 00

Acorde con lo dispuesto en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado a la parte demandante del escrito contentivo de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, formulados por la demandada y la llamada en garantía, acorde con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que los posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

(2/2)

Mgj

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., 15 de septiembre de 2020.
Por anotación en el estado de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.

La Secretaria, CLARA CORTES GARCÍA

